

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de la Unión
CAUSA ROL : C-697-2020
CARATULADO : ARAVENA/COOPERATIVA AGRICOLA Y
LECHERA DE LA UNION LIMITADA

La Union, veintiuno de Abril de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folio 1, comparece el abogado don Gustavo Adolfo González Sierra, en representación de la empresa Rubén Aravena Lizama Rol Único Tributario N°5.743.280-2, representada legalmente por doña Constanza Aravena González, cedula nacional de identidad N°15.255.795-7, ambos domiciliados para estos efectos en Santa Laura 095-A, comuna de Temuco, interponiendo en juicio ordinario de mayor cuantía, **demanda de terminación de contrato de prestación de servicios con indemnización de perjuicios** en contra de la empresa Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Limitada, Rol Único Tributario 81.094.100-6, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Lionel Mancilla Lausic, chileno, cédula nacional de identidad N°9.360.639-6, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Esmeralda 641, de la ciudad de la Unión.

Funda su libelo, en que su representada es dueña de una empresa que se dedica al transporte y distribución de mercaderías, dicha empresa correspondía a su padre hoy fallecido, quien por más de 27 años prestó servicios para la empresa Colún en el transporte y distribución de distintos productos. En dicho sentido las herederas de don Rubén, su esposa la Sra. Carmen María González Ritz, y sus hijas Constanza Aravena González y Pamela Aravena González, todo ellas decidieron continuar con el giro de la empresa de su padre, es decir, se continuaron prestando servicios de manera normal y habitual a la empresa demandada. Su clientela quedó cargo de todos los asuntos que involucraban los negocios del giro de su padre, toda vez que como ya trabajaba desde antes del fallecimiento de don Rubén tenía la experticia para aquello y además su madre y hermana depositaron la confianza en ella para efectos de continuar realizando un óptimo trabajo puesto que las ganancias de la empresa eran el sustento familiar



Foja: 1

para toda la sucesión. Entonces es la demandante quien empieza a generar los principales negocios con Colún, en términos generales sus actividades consistían en revisar planillas de reparto, contratar al personal, pago petróleo de vehículos, comprar artículos de protección personal de los trabajadores, pagos de imposiciones en conjunto con la contadora, además ejercía una relación directa con Colún como por ejemplo cobro de cheques, reuniones de transportistas, autorización de cargas, fiscalización de camiones, entre otras. La demandante quien hasta hace un mes aproximadamente prestaba igualmente servicios para la empresa Colún Ltda. a través de un contrato de prestación de servicio celebrado con fecha 01 de octubre de 2019. Para dicha prestación su clienta contaba con dos camiones que realizaban el transporte de mercaderías para la empresa demandada. Los camiones mencionados precedentemente eran manejados por dos trabajadores don Elías Manquean Loncomil (ayudante) y don Claudio Montecinos Malatesta (chofer), además la empresa contaba con una contadora quien se le pagaba por los servicios que mensualmente realizaba.

Indica, que el día 29 de mayo de 2020, los trabajadores don Elías Manquean y don Claudio Montecinos entregaron una caja de mantequilla de 250 gramos de 40 unidades en bodegas de Gendarmería de Temuco cuyo número de rendición correspondía al 1794253. Al realizar la entrega en dicho recinto la suplente de recepción quien recibe este tipo de entregas le señaló al trabajador don Elías Manquean que ya contaban con una caja de mantequilla Colún de 250 gramos, por lo que no era necesario, en dicho momento la suplente de recepción devolvió la caja a los trabajadores de su representada. El mismo día 29 de mayo de 2020, en el trayecto previamente designado para los trabajadores de su representada, debían además realizar otra entrega para la empresa Eliz Bazaez Castillo local “el Chanta”, cuyo número de pedido era 1794252. Sin perjuicio de lo anterior, y dada la circunstancia ocurrida en el establecimiento de Gendarmería en el sentido de devolver aquella caja de mantequilla, es que se produjo un desajuste en las posteriores entregas de mercadería que debían ejecutar los trabajadores de su clienta, es por dicha razón que entregaron la caja de mantequilla al cliente mencionado precedentemente del negocio “El Chanta”. El día 07 de junio de 2020, se comunican con su representada a través de vía WhatsApp desde la empresa Colún Temuco específicamente Sr. Alex Schneider quien es el encargado principal de las bodegas de la empresa demandada en la ciudad de Temuco, para efecto de una reunión extraordinaria para lunes 08 de junio de 2020. Su clienta rápidamente asiste a dicha reunión en la que don Alex le informa que supuestamente los trabajadores de su representada se habrían “robado” una caja de mantequilla de las “dependencias de Gendarmería de Temuco”, señalan



Foja: 1

además que estaban completamente seguros como empresa que don Elías Manquean y don Claudio Montecinos habrían cometido dicho delito, asimismo, en dicha reunión le señalan además que tendrían las video grabaciones en las que se ve a los trabajadores realizando dicho acto, además le señalan que el reclamo por parte de gendarmería habría llegado a la gerencia de la empresa demandada, ya que la caja no habría retornado a Colún Temuco, y en dicho sentido el Sr. Alex Schneider asevera nuevamente que los trabajadores de su representada se habrían quedado con la caja, finalmente en dicha reunión le exigen a su clienta que se devuelva la caja de mantequilla supuestamente sustraída, ya que además del “supuesto reclamo” que habría realizado gendarmería a la gerencia de Colún se sumarían los diversos correos en que solicitaban la devolución formal de la caja de mantequilla, sin perjuicio de lo anterior su clienta se ve absolutamente desconcertada por el trato que se le había efectuado en dicha reunión por parte del Sr. Alex Schneider, sumado a las imputaciones de que sus trabajadores hayan hurtado una caja de mantequilla de un centro penitenciario, pero sobre todo porque ella estaba en conocimiento que sus trabajadores tenían una reputación intachable dentro de la prestación del servicios de transporte, más aún, el Sr. Alex Schneider habría señalado expresamente en varias oportunidades que los trabajadores de su clienta era empleados “modelos”, la demandante en dicha oportunidad hace notar aquello al Sr. Alex quien no toma en cuenta lo señalado por su representada. En la misma reunión la parte demandada le exige a su clienta que despida a los trabajadores, pero sobre todo condicionando que mientras ella no efectuará la desvinculación laboral con estos últimos, no podía seguir recibiendo mercaderías por parte de la empresa Colún, prohibiendo explícitamente la entrada de los dos trabajadores a las dependencias de Colún a “nivel nacional”, y que por tanto mientras la demandante no solucionara aquello, no podría realizar ningún flete ni prestar sus servicios de transporte, así mismo, el Sr. Alex Schneider, le señala a su representada que consultará la situación con el gerente de logística de la sucursal Colún la Unión don Sergio Loyola, para efecto de determinar una decisión formal al respecto, por último el Sr. Alex Schneider le hace firmar un documento a su clienta, dicho documento contenía el cobro de la caja de mantequilla con su correspondiente factura, con el argumento de que “Colún no perdonaba”, la demandante en pleno conocimiento que este tipo de problema se solucionaban pagando el producto que eventualmente se pudiera haber perdido es que accede a firmar, en dicho sentido su clienta tenía la esperanza que todo terminaría ahí. Luego de terminada la reunión el mismo día don Claudio Campos encargado de la facturación de Colún sucursal Temuco, le solicita de manera presencial a la demandante que devuelva el terminal transbank



Foja: 1

que usaban los trabajadores de su clienta para efecto de la prestación de servicios. Así las cosas, el mismo día 08 de junio su clienta con el fin de recabar más información acerca de lo sucedido se dirigió a las dependencias de Gendarmería, puesto que lo que se había mencionado en la reunión le parecía por menos irrisorio y extraño pero sobre todo injusto, habla con la recepcionista gendarme 1° Srta. Marjorie Chandia Rivera y le expone lo sucedido en cuanto a la caja de mantequilla y esta última le señala que efectivamente ellos como institución enviaron correos a la empresa Colún con posterioridad a lo ocurrido, en dichos correos le solicitaron a la empresa que por favor se devolviera la caja de mantequilla ya que la recepcionista suplente se había equivocado devolviendo a los trabajadores de su representada dicha caja, así mismo, le señalaron a su clienta que en ningún caso había sido para efecto de reclamar alguna especie delito, ni siquiera señalar alguna especie de equivocación imputable a los trabajadores de la demandante, sino sólo para efecto de pedir que se reintegrará la caja de mantequilla que por error de logística del personal de las dependencias de gendarmería se había devuelto. Su representada ante dichas aseveraciones, decidió seguir investigando para saber cuál había sido el paradero de la caja en cuestión. Su clienta solicita a sus trabajadores que investiguen donde fue a parar la caja de mantequilla y consulten a todos los clientes de ese día en que se efectuaron repartos, es así que dan con el paradero de don Cristian dueño de la empresa Eliz Bazaez Castillo local “el Chanta”, el mismo señala en dicha oportunidad que efectivamente le habían entregado una caja de mantequilla extra, en sus aseveraciones hace notar que imaginaba que habría sido un error, y que por tanto iba a devolver dicha caja de mantequilla que no le correspondía. En el mismo ámbito su representada, en la inquietud de la gravedad de los delitos que se le estaban imputando a sus dependientes, sumado a la prohibición de poder seguir prestando sus servicios de manera normal conforme a la naturaleza y espíritu del contrato celebrado con la empresa Colún, es que decide recabar más información al respecto, y solicita a don Cristian si puede efectuar una declaración grabada al respecto del error suscitado, quien accede a dicha petición. Una vez recaba la información por parte de su representada asegurándose según lo señalado precedentemente que primero lo relacionado a Gendarmería no habría sido un error imputable a sus trabajadores y mucho menos un delito de hurto, sino más bien un error logístico de Gendarmería Temuco sumado a la declaración del cliente don Cristian dueño del local “El Chanta”, ya que fue a su local efectivamente donde fue a parar la caja de mantequilla, y que además devuelve voluntariamente explicando que para él habría sido igualmente un error de entrega. En dicho sentido su clienta el día 11 de junio llama al Sr. Alex Schneider



Foja: 1

para consultar si efectivamente se había comunicado con don Sergio Loyola para tratar el asunto, pero además para llevar la información recabada al respecto y por supuesto devolver la caja de mantequilla, así mismo, en la comunicación vía telefónica, le señalan que lamentablemente no puede solucionar su caso ya que no tienen tiempo para aquello, así mismo, su clienta le manifiesta que ya han pasado varios días y que aquello afectará directamente sus ingresos y sus obligaciones laborales, empresariales y tributarias, puesto que debido a la prohibición efectuada por parte de la empresa Colún no podría desarrollar su trabajo como correspondía, le manifiesta a además al Sr. Alex que sentía acongojada por todo lo sucedido, por último su clienta le consulta si ya había recibido los correos de gendarmería donde ellos aclaraban toda la situación, señalando en dicho punto el Sr. Alex que no habían recibido nada aun, lo que a su representada le parece súper extraño toda vez que desde la propia institución le señalaron que ya habían enviado los correos rectificando el asunto.

Indica, que el día 12 de junio su representada recibe correo electrónico del Sr. Alex Schneider, indicando que debe presentarse el día 15 de junio con uno de sus trabajadores don Claudio Montecinos a una reunión. El mismo día y con ánimo de solucionar de forma más rápida el asunto, su representada envía correos electrónicos al Sr. Alex Schneider con copia a don Sergio Loyola y Claudio Campos, donde les solicita expresamente informes técnicos en cuanto a las supuestas “prácticas indebidas” por el delito imputado a sus trabajadores, en dicho correo adjunta como documentos otros correos que su clienta ya había enviado desde mucho antes a Sr. Alex en cuanto a solucionar el tema de la prohibición de entrada a las dependencias de Colún sumado a un correo que había sido enviado a la demandante donde gendarmería aclaraba la situación. En el mismo sentido los trabajadores de su clienta envían correos al Sr Alex Schneider, para estar presente en la reunión del día 15 de junio, negándose aquella petición por parte de este último. Ese mismo día 12 de junio el Sr. Alex se comunica a través de un correo electrónico con su representada para efectos de recordarle que debe cambiar la sonda de frío de sus camiones. Ante aquella petición, su clienta responde el correo para manifestarle que no cuenta con personal para efectos de llevar el camión y cambiar la sonda de frío dada la prohibición de entrada de sus trabajadores a las dependencias de Colún, así mismo, el día 13 de julio Sr. Alex Schneider envía otro correo devuelta ante la respuesta de su clienta señalando que dada la circunstancia de que existe efectivamente una prohibición “Autoriza” la entrada de don Claudio Montecinos para llevar a cabo dicha instalación por el periodo que dure esta última. Ante aquella “autorización” para la instalación de las bombas de frío su representada le señala nuevamente vía correo que le parece



Foja: 1

fuera de toda lógica que después de días de no solucionar un asunto que a su respecto le parece lisa y llanamente irrisorio e injusto y contrario a la buena fe contractual, le den una autorización a su trabajador para realizar una gestión específica estando ya en conocimiento la empresa demandada de sus propios incumplimientos contractuales en cuanto a permitir que su clienta realice la prestación de sus servicios de manera normal y optima como siempre lo había hecho. El día 15 de junio de 2020 su representada asistió a una reunión con don Claudio Campos (encargado de facturación Colún sucursal Temuco) y don Alex Schneider. El Sr Alex le señala que conversó con don Sergio Loyola llegando a la conclusión que solo permitirían la entrada del trabajador Claudio Montecinos Malatesta, no así del don Elías Manquean Loncomil exigiendo del mismo modo que debía despedir al otro trabajador. Así las cosas, en la misma reunión su clienta les pregunta expresamente cuál fue el acto indebido que sus trabajadores cometieron, el Sr Alex Schneider señala que la caja de mantequilla no habría sido devuelta a Colún, su clienta ante aquella insinuación le señala que la caja de mantequilla ya se encontró y que ella la puede devolver, el Sr Alex le señala en dicho punto que ya era tarde para efecto de devolver la caja. Claramente aquello le produce más desconfianza a su clienta dado que las versiones fueron cambiando por parte de la empresa demandada de manera antojadiza, produciéndole perjuicio patrimoniales y morales importantes, sobre todo porque en dicha reunión para su clienta Colún estaba cambiando la versión en cuanto haber afirmado de manera estricta que lo que habría sucedido en aquella ocasión habría correspondido a un delito de hurto en las dependencias de Gendarmería, por último en la reunión su representada consulta al Sr. Alex por los correos que envió gendarmería a Colún, señalándole este último que “no había una acusación” por parte de Gendarmería sino más bien una solicitud de devolución de la caja, quedando claro para su clienta el dolo y mala fe con que estaba actuando la empresa demandada en contra de ella. En dicha oportunidad la demandante le vuelve a manifestar al Sr. Alex que desea una reunión con la gerencia de Colún la Unión, ya que él no le da una respuesta formal al asunto. El día 16 de junio su clienta envía un correo electrónico a don Sergio Loyola informándole la situación de lo sucedido y además que debido a la falta de voluntad del Sr. Alex Schneider le solicita una reunión presencial o vía webcam para solucionar todo aquello que no tenía respuesta en la sucursal de Temuco. Su clienta recibe la respuesta de dicho correo donde el Sr. Sergio Loyola le solicita su número de teléfono para contactarla. En dicho sentido se contacta con ella para señalarle que se realizará una nueva reunión en las dependencias de Colún Temuco y que Sr. Alex le llamará para coordinar aquello. El mismo 16 de junio se lleva a cabo la reunión



Foja: 1

con el Sr Alex Schneider y con don Claudio Campos, señalando que la conversación que tuvieron con don Sergio Loyola fue que se planteara lo mismo que ya se había señalado en la reunión que se efectuó el día 15 de junio, es decir, que uno de los trabajadores podía volver eventualmente. Su clienta ante dicha respuesta les señaló nuevamente a ellos que el trato que estaba recibiendo era injusto y que no podían condicionar la prestación de sus servicios, sobre qué todo porque no había ninguna denuncia formal ante las supuestas prácticas indebidas, su clienta concluye en dicho momento que la empresa demandada aun sostenía la tesis que sus trabajadores habrían cometido un delito de hurto, aun sabiendo que Gendarmería no había hecho ninguna acusación asociada algún tipo de delito, su clienta concluye aquello puesto que en la reunión no se le quería ofrecer ninguna solución en cuanto a sus honorarios por los días que no pudo prestar sus servicios, no se les iba ofrecer ninguna disculpa a sus trabajadores y además se seguían imponiendo condiciones para que ella siguiera realizando el transporte para la empresa demandada, sumado al cobro de la caja de mantequilla. El día 17 junio su clienta se dirigió a Gendarmería de Temuco nuevamente a recabar más información al respecto y así obtener copia de los correos que la institución de gendarmería habría enviado a Colún rectificando el asunto de las mantequillas.

Afirma, que para su clienta se hace más explícita la prohibición a nivel nacional impuesta a sus trabajadores cuando el mismo día 17 de junio estos últimos deciden ir a solucionar el problema a las dependencias de Colún Temuco y poder así conversar con el Sr. Alex Schneider. Al llegar a Colún aquel día se les prohíbe la entrada expresamente existiendo además un video que permite acreditar aquello, en dicho sentido el Sr. Alex llama en ese momento a su clienta y le señala que no puede hablar con los trabajadores mientras ella no desvincule a don Elías Manquean, en la misma llamada insiste que debe realizar el despido lo antes posible, su representada hace notar una vez más al Sr. Alex que ella ha cumplido cabalmente con la prestación de sus servicios incluso durante todo el lapso desde que habría ocurrido el hecho en cuestión y que lamentablemente han sido ellos como empresa Colún quienes no le han permitido prestar sus servicios de manera normal dada las exigencias del despido de sus trabajadores sumado a la inoperancia por parte de la empresa Colún para sujetarse a un contrato de prestación de servicio que ellos mismo redactaron. El día 22 de junio ante el evidente dolo con que había actuado la empresa hasta ese entonces es que su clienta no ve otra alternativa que enviar un correo a la casa matriz de Colún en la ciudad de la Unión, específicamente a don Lionel Mancilla Gerente General de Colún Ltda., explicando todos los antecedentes y argumentaciones que hasta en ese entonces no habían sido solucionados por parte de la empresa en la ciudad



Foja: 1

de Temuco. La demandante se dirige nuevamente a Gendarmería de Temuco y habla nuevamente con la Srta. Marjorie Chandia Rivera 1° Gendarmes encargada de producción, donde le señala que ya se habían enviado diversos correos a Colún explicando nuevamente lo que sucedió en cuanto al tema de la caja de mantequilla. Hasta el día 29 de junio su clienta aun sin una solución certera por parte de la empresa Colún, quien hasta ese entonces no tenía ni la menor intención de permitir que su clienta cumpliera con los servicios pactados al tenor del contrato celebrado. En dicho sentido don Claudio Campos el mismo día le informa a su clienta el detalle de la factura de los fletes del 25 de mayo al 07 de junio, causando un perjuicio importante a su clienta al pagar una menor cantidad en cuanto a los fletes producto del incumplimiento contractual efectuado por Colún Limitada, dada esa circunstancia es que su clienta no veía intención por parte de la empresa de reparar el daño patrimonial y moral que habían causado. El día 02 de julio del presente año se comunica don Claudio Campos con su representada señalándole que dará término al contrato celebrado con ella, sin ninguna explicación y de manera arbitraria. Con posterioridad a dicha fecha y dado todo lo acontecido, es que su clienta decide no prosperar tampoco con el contrato, toda vez que Colún tuvo mucho tiempo para subsanar el error cometido, produciendo perjuicios importantes a nivel de empresa a su representada, y no solo a ella sino además a sus trabajadores a quienes les fue imputado un delito afectando la reputación y honra de estos últimos, toda vez que don Elías Manquean Loncomil y don Claudio Montecinos Malatesta quedaron por delincuentes dentro del rubro del transporte, cometiendo en forma reiterada por parte de la empresa Colún el delito de injurias y calumnias en contra de los trabajadores, delito que será perseguido a través de la correspondiente querrela penal. A su turno señalar que las obligaciones de su representada en cuanto a la prestación de servicios fueron cumplidas con la mayor diligencia, en tiempo y forma, y sin existir ningún reparo anterior al hecho suscitado por parte de la empresa Colún, más aún, los trabajadores de su representada tenían una fama importante en cuanto al desempeño de sus labores, que habrían sido destacadas por el propio personal de Colún. En virtud del principio de la autonomía de la voluntad como el hecho de no existir ningún pronunciamiento judicial que haya dado término al contrato, debe entenderse que este se encuentra plenamente vigente.

Señala, que el contrato de prestación de servicio celebrado entre su representada y la empresa Colún es de naturaleza civil por tanto le es aplicable el artículo 1489 del Código Civil que consagra la denominada condición resolutoria tácita disponiendo que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal



Foja: 1

caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”. En otras palabras, se entiende como aquella que va envuelta en todo contrato bilateral, y en que el hecho futuro e incierto que puede provocar la extinción del derecho de una de las partes es el incumplimiento de sus obligaciones, la condición resolutoria tácita se funda en la falta de cumplimiento por el deudor. Ahora bien, en los contratos de tracto sucesivo, como el que se trata en la especie, de igual forma tiene aplicación lo dispuesto, pero en tal caso la resolución toma el nombre de terminación, pues es imposible retrotraer los efectos al momento anterior a la celebración del contrato. Se desprende del artículo que para que opere la condición resolutoria tácita y el derecho alternativo del contratante diligente, se deben cumplir los siguientes requisitos: A. Que se trate de un contrato bilateral. En la especie estamos frente a un contrato de prestación de servicios entre su representada y la empresa Colún Ltda., es decir, un contrato bilateral. B. Que haya incumplimiento imputable de una obligación. En este sentido, ha existido un incumplimiento consistente en la prohibición por parte de la empresa Colún para que su clienta cumpla con el objeto principal del contrato que es precisamente la prestación de servicio de transporte prohibiendo la entrada y además condicionando a la empresa de su representada a que efectúe el despido de sus trabajadores, todo aquello generando la falta en pago de sus servicios. En el contrato celebrado entre las partes con fecha 01 de octubre de 2019, contiene en su cláusula primera lo siguiente “declaraciones y objeto: Para todos los efectos legales del presente contrato de prestación de servicios, el transportista realiza una actividad independiente, que se rige íntegramente por las normas del código de comercio, leyes complementarias aplicables a la materia y de las cláusulas de este instrumento, por lo que no le serán aplicables, bajo ningún concepto las normas contempladas en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, por no existir un vínculo de subordinación o dependencia de ninguna naturaleza respecto del otro contratante.” En dicho sentido resulta más que curioso que la empresa demandada haya exigido a su clienta desde el inicio de lo sucedido en cuanto a la caja de mantequilla que despida a sus trabajadores como si esto se tratara de una especie de subcontratación, contradiciendo el mismo contrato que ellos redactaron. Aquello se complementa además con el N°6 de la misma cláusula mencionada precedentemente: “Será de cargo del transportista, el costo del combustible, el chofer, el ayudante del reparto, los peajes, la entrada a locales comerciales y la mantención de o los vehículos utilizados para transportar las mercaderías”. La cláusula es clara al determinar la independencia en todas las cuestiones mencionadas al tenor esta última en cuanto a las facultades y obligaciones de su



Foja: 1

representada, Colún no podía imponer en dicho sentido ninguna exigencia para efecto de despedir a los trabajadores de la demandante, más aún, buscar una excusa para no permitir que su clienta cumpliera con la correcta prestación de sus servicios dilatando en todo momento una solución que permitiera cumplir con el espíritu del contrato. Así mismo, en el N°3 de la misma cláusula señala “Colún encomienda al transportista quien acepta transportar, distribuir y entregar sus productos a los clientes indicados por la ruta acordada. Además, se obliga a recaudar de los clientes por orden y cuenta de Colún los dineros por el valor de las mercaderías entregadas”. Tal como se aprecia dicha cláusula el transportar, distribuir y entregar corresponden a uno de los objetos principales del contrato, por tanto el dolo y mala fe con que actuó la empresa Colún han sido determinantes para que su representada no decida proseguir con el contrato, toda vez que precisamente su labor era distribuir, transportar y entregar los productos de la empresa demandada, cuestión que le fue prohibida absolutamente. La cláusula señalada precedentemente debe complementarse con el N°1 de la cláusula segunda “Colún entregará las mercaderías o productos al transportista para cargar sus camiones, luego distribuir y entregar a los destinatarios o clientes de Colún, Colún entregará las mercaderías al transportista en sus bodegas ubicadas en Camino a Maquehue Km 1 SN, comuna de Padre Las Casas, ciudad de Temuco”. Así las cosas, durante todo el período de incumplimiento por parte de la empresa Colún, se prohibió expresamente a nivel nacional la entrada de los trabajadores de la demandante precisamente donde deben recibirse los pedidos por parte del prestador de servicio de transporte que es en “las bodegas ubicadas en Camino a Maquehue Km 1 SN, comuna de Padre Las Casas, ciudad de Temuco”. Para su clienta en dicho sentido al tenor de un contrato de prestación de servicios redactado por la misma empresa demandada, por las argumentaciones y pruebas que ella misma pudo recoger durante el lapso del incumplimiento, sumado a la intachable actitud de sus trabajadores y su óptimo desempeño como prestador de servicio de transporte es que concluye que las actitudes de la empresa Colún son absolutamente dolosas. Por último, cabe agregar que es el mismo contrato quien soluciona el caso en cuanto a la pérdida, deterioro o eventual caso fortuito respecto de un producto, en dicho sentido debemos remitirnos a al N°11 de la cláusula tercera del contrato “el transportista se obliga a devolver en el CD Colún Temuco, o donde Colún se lo indique todos los productos que por algún motivo no fueron recibidos por el cliente y cualquier merma que el cliente devolvió al transportista. En caso de que estos productos no sean devueltos a Colún el mismo día que ocurrió el rechazo del producto o la merma, Colún cobrará el valor por la totalidad de los productos”. Tal como se desprende de la presente cláusula la



Foja: 1

empresa demandada pudo haber solucionado el tema desde la primera reunión que tuvo con su representada, ahora bien, el correcto cobro o no por supuesto hubiese dependido de la investigación que se hubiera llevado a cabo en cuanto al producto, pero sin desviar el fondo del asunto, Colún pudo haber permitido que su clienta siguiera prestando sus servicios de manera normal. En dicho sentido, aun cuando ya habían efectuado el cobro correspondiente a la caja de mantequillas y un recargo por aquello, la empresa demandada aún estaba en la posición de condicionar exigencias absurdas a su clienta y no permitir que ella cumpliera con la prestación de sus servicios. C. Dicho incumplimiento es imputable a la empresa, ello en virtud de la presunción de culpa que establece el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil. D. Que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación. En este punto, señalar que desde el comienzo del contrato su clienta ha cumplido en forma diligente todas sus obligaciones, por ejemplo: Cumplió con todas las obligaciones que le exigía el contrato, más aún, cumplido con las de naturaleza laboral y tributarias exigidas en dicho contrato, como las establecidas en la cláusula tercera, vigésimo tercera, vigésimo quinta, vigésimo sexta. Además, durante todo el periodo en que se produjo el incumplimiento, desde la acusación a los trabajadores de su clienta, la empresa Colún no permitió que esta última ingresara para efectos de recibir mercadería, su clienta aun después de la imputaciones que se le habían realizado a sus trabajadores, además de las diversas reuniones sin sentido que tuvo con la empresa en la ciudad de Temuco para solucionar el tema y de las argumentaciones y pruebas que ella recabo y que era conocidas por la empresa demandada tanto en la ciudad de Temuco como en la casa matriz en la ciudad de la Unión, aun así, su clienta siempre estuvo por cumplir la prestación de sus servicios en todo momento y solucionar el tema, actitud contraria que habría realizado la empresa demandada, toda vez que lo único que realizó fue impedir la prestación de los servicios de su clienta, calumniar e injuriar a sus trabajadores e incumplir el contrato. E. Que la resolución sea declarada judicialmente. A diferencia de lo que ocurre con la condición resolutoria ordinaria que opera de pleno derecho, esta necesita una declaración judicial, que es lo que se está solicitando en este acto.

Afirma, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para que se pueda declarar la terminación del contrato. Ahora bien, la resolución/terminación que otorga el artículo 1489 del Código Civil va acompañada de la correspondiente indemnización de perjuicios. Por lo que corresponde referirme a los requisitos de esta: Indemnización de perjuicios: 1. Incumplimiento de la obligación. En este punto se remite a lo ya señalado en cuanto a los hechos que fundan la presente demanda. Además, por la resolución que se efectuara en relación al contrato



Foja: 1

debido al incumplimiento de la contraria, cesan las obligaciones de su representada de continuar prestando sus servicios a la empresa demandada, en dicho sentido deberán ser devuelta la garantía efectuada por su clienta a favor de la empresa Colún según lo estipulado en la cláusula décimo quinta del contrato celebrado entre las partes contratantes. 2. Existencia de perjuicios. En este sentido es claro que el incumplimiento de la empresa le ha provocado a la demandante un daño real y efectivo, consistente en la prohibición de prestar sus servicios al tenor del contrato celebrado y por tanto el no pago de dichos servicios sumado a la duración o plazo establecido en el contrato, plazo que por supuesto no será cumplido por la contraria. En el mismo ámbito, la naturaleza de la indemnización de perjuicios es sustitutiva, dineraria, compensatoria del daño material que abarca la avería emergente y lucro cesante según lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil. Es importante traer a colación que el giro Rubén Aravena Lizama siendo una empresa familiar, individual y unipersonal, tributa en primera categoría a través de renta efectiva según lo señalado el DL. 824 sobre ley de impuesto a la renta. En dicho sentido tal como es conocido para las personas que deciden realizar emprendimientos a través de este tipo de iniciación de actividades que en cuanto a la responsabilidad por deudas frente a terceros, ésta es personal e ilimitada. El empresario individual responde de las deudas contraídas frente a terceros con todos sus bienes, presentes y futuros; porque no existe separación alguna entre el patrimonio empresarial y el personal. Es por todo lo señalado precedentemente que el perjuicio producido por la empresa demandada afectó directamente al giro Rubén Aravena Lizama. Se produjo un empobrecimiento real y efectivo en el patrimonio de su representada, lo que se ha denominado **daño emergente** entendido por la doctrina como un valor de reemplazo producto de la lesión efectuada al patrimonio del acreedor. Su clienta al verse desbordada por las deudas producto del incumplimiento de la contraria debió enajenar los camiones que usaba para efecto del transporte y distribución de mercaderías, dichos camiones formaban el patrimonio de la empresa Rubén Aravena, los perjuicios ocasionados en dicho sentido son los siguientes: 1.- La venta de camioneta Hyundai año 2011, cuya tasación de avalúo según el permiso de circulación emitido por la municipalidad de Temuco, es de \$5.118.393. Dicha avaluación está considerada en cuanto al avalúo fiscal del vehículo. La venta de camioneta Hyundai año 2009, cuya tasación de avalúo según el permiso de circulación emitido por la municipalidad de Temuco, es de \$3.939.768. Dicha avaluación está considerada en cuanto al avalúo fiscal del vehículo. Ambos avalúos dan un total de \$9.058.161 millones de pesos. En atención a que los bienes muebles señalados precedentemente cuentan con cámaras de



Foja: 1

refrigeración, dichos montos pudiesen aumentar, dicha evaluación será probada en la etapa procesal correspondiente. 2.- Su representada debió finiquitar a sus trabajadores puesto que debido al incumplimiento por parte empresa Colún. En dicho sentido debió desvincularlos por necesidades de la empresa, toda vez que tanto ella como sus trabajadores prestaban servicios de forma completa en la semana a la empresa demandada y por tanto no contaban con otro ingreso. Las imputaciones proferidas a sus trabajadores permitieron que en el medio del transporte se reconociera a don Elías Manquean Loncomil y a don Claudio Montecino Malatesta como “ladrones”, y por tanto para su clienta iba hacer muy difícil conseguir otra prestación de servicio en alguna empresa del rubro. Es así que en relación a sus trabajadores su clienta deberá pagar una deuda correspondiente a los finiquitos de los trabajadores sumado al finiquito de su representada y contadora, según se muestra en las siguientes tablas: Elías Manquean Loncomil: Liquidación mes de junio \$ 364.570. Finiquito: Vacaciones proporcionales (20 días) \$ 192.300. Total \$ 556.870. Claudio Montecinos Malatesta: Liquidación mes de junio: \$ 369.247. Finiquito: \$ 4.462.633. Total: \$ 4.831.880. Constanza Aravena Gonzales: Liquidación mes de junio \$ 274.679 Finiquito \$ 2.190.083 Total \$ 2.464.762. Contadora mes de junio \$ 50.000. Mes de julio \$ 50.000. Mes agosto \$ 50.000. Total \$ 150.000. 3.-Su clienta además debió pagar la caja de mantequilla por el error de logística de Gendarmería de Temuco, en dicho sentido la demandante tal como se señaló en los hechos de esta presentación intentó en reiteradas veces devolver la caja a la empresa Colún, no recibiendo por esta última, además cobró y aplicó una multa a su clienta por la caja de mantequilla, cuando efectivamente la pudo haber recibido de vuelta en excelentes condiciones, pero sobre todo porque aquella perdida no era imputable a sus trabajadores. Una Caja de Mantequilla 250 gr (40 unidades) cobrada con un 34 % extra. Caja de mantequilla \$ 49.030. Recarga por remuneración 34% \$ 16.670 Total \$ 65.700. 4.- Por último, su clienta para efecto de ofrecer un mejor servicio a la empresa Colún tal como lo había realizado hasta ese entonces, realizó la compra de un notebook marca Lenovo Ideapad C340 14API 2 comprado con factura a nombre de su empresa. En dicho sentido su representada quedó con una deuda en cuanto dicha inversión que no pudo pagar puesto que la empresa demandada incumplió el contrato y por tanto la demandante y por tanto no pudo seguir percibiendo sus honorarios, dicha deuda haciende a un monto de \$529.990. En cuanto al **lucro cesante** consistente en la privación de una ganancia futura a la que tenía legítimo derecho su representada y que no podrá percibir debido al incumplimiento de la contraria, en dicha lógica su clienta se ha visto privada de percibir la utilidad o provecho económico que de acuerdo a lo pactado y principios



Foja: 1

de buena y según la aplicación práctica del contrato, le habría generado la prestación de los servicios hasta su terminación, pues el contrato de prestación de servicios tenía una duración desde el 01 de octubre de 2019 a 01 de octubre de 2020, la cual de acuerdo a la cláusula Décimo Novena del contrato podría ser renovada automática y sucesivamente por el mismo periodo, es así que el contrato se encuentra plenamente vigente toda vez que no ha sido resuelto por sentencia judicial firme y ejecutoriada, en dicho sentido el perjuicio ocasionado a su clienta comienza a partir del 07 de junio de 2020 y se extiende hasta el 01 de octubre del año 2021 que constituye término del plazo estipulado en el contrato para efecto de la prestación de los servicios de la demandante, prestación que no podrá llevar a cabo debido al incumplimiento de la parte demandada. Es menester de señalar en este punto que Colún hasta antes del incumplimiento siempre requirió los servicios de su clienta de forma permanente incluso días festivos. Dicho monto por concepto de lucro cesante asciende a la suma de \$50.528.747. La siguiente tabla se encuentra calculada en base a las 5 últimas facturaciones desde enero 2020 a mayo 2020 ($15.856.296 / 5 = \$ 3.171.259$ promedio mensual). 6 junio al 25 de junio \$ 2.114.180. 26 junio al 25 de Julio \$ 3.171.259. 26 de Julio al 25 de agosto \$ 3.276.979. 26 agosto al 25 de septiembre \$ 3.276.979. 26 de septiembre al 1 de octubre \$ 634.254 Total \$ 12.473.651. Los valores correspondientes desde 1 de octubre del 2020 hasta 30 de septiembre del 2021, monto proporcional (\$ 3.171.258 mensuales) correspondiente a las ultimas 6 facturas emitidas a Colún Ltda. Compensación \$ 38.055.096. Total \$38.055.096.

Aduce, que es evidente que su representada ha sufrido un menoscabo a su reputación como empresa transportista desde que la contraria decidió realizar imputaciones calumniosas en contra de sus trabajadores, así mismo, el estado de ánimo de su clienta se vio bruscamente violentado por el trato que le dio la empresa durante el incumplimiento, las deudas que ha debido soportar producto de que ya no cuenta con la prestación de servicios. Todo lo señalado precedentemente le impidió seguir adelante con su empresa toda vez que nadie contrataría a una empresa que había estado involucrada en algún tipo de hurto. En el mismo ámbito la doctrina nacional desde ya hace bastante tiempo asume el carácter comprensivo del daño moral como rubro indemnizable a causa del incumplimiento contractual como es en el caso de autos. El efecto del artículo 1556 del Código Civil no da pie para una interpretación restrictiva de su texto, “el daño moral es también indemnizable dentro de incumplimiento de obligación contractual cuando se produce por culpa del deudor, pues la ley positiva no hace ninguna distinción al respecto entre daño material y moral, tanto más cuando ambos tienen una misma causa, aunque efectos diferentes” (Revista de Derecho y



Foja: 1

Jurisprudencia. Tomo 48, sección primera.p.252). Además, el peso psicológico que significó para su representada el hecho de tantas dilaciones por parte de la empresa para solucionar algo tan simple, dichas dilaciones parecen antojadizas y dolosas sumado a la nula coordinación dentro de la empresa Colún. En el mismo ámbito su clienta ante tanta presión y discriminación arbitraria no podía dejarse violentar de esa manera por parte la empresa demandada, puesto que las condiciones que exigía Colún para poder seguir prestando servicios obedecían a razones que su clienta no podía hacerse cargo, toda vez que no solo hubieran desprestigiado a su empresa, sino que además no podía pasar por encima de los derechos laborales de su equipo de trabajo. Después de todo el sufrimiento psicológico que le habían hecho pasar y con toda la evidencia que contaba la empresa demandada, ni siquiera fue capaz de dar una solución plausible a su clienta o hacerse cargo desde el punto pecuniario y en términos estrictos burlándose de su persona al cobrar además la caja de mantequilla tal como se aprecia al libelo de los hechos y en dicho sentido dilatando la correcta prestación de sus servicios, ni siquiera se efectuó una disculpa formal por todo lo sucedido. En cuanto a la rango de protección del daño moral la jurisprudencia ha señalado en este punto que “la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño a la persona en si misma (física-psíquica) como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es como un menoscabo en un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente” (Corte Suprema Rol N°704-2013 considerando 8°). El desgaste emocional de la demandante, desde el día en que se produjo el perjuicio, le ha obligado a despedir a sus trabajadores que tanta confianza le generaban, aquello era imprescindible para ella puesto que había formado un equipo junto a ellos por largos años, y que como es sabido en el rubro del transporte, conseguir buenos trabajadores en dicho ámbito es muy difícil, todo lo anterior le ha producido una depresión importante no solo a ella sino además a su familia, a su hermana y madre quien habían depositado toda su confianza en mí representada para coordinar todo lo necesario con la empresa demandada, sobre todo porque los ingresos de la empresa Rubén Aravena Lizama era el sustento familiar para la Sra. Carmen González Ritz quien a sus 71 años de edad, era todo lo que le había dejado su marido para sostener la familia, es por todo lo señalado precedentemente es que solicita un monto por \$20.000.000 millones de pesos por concepto de daño moral. La devolución total de garantía a su representada efectuada a favor de la empresa demandada por el monto establecido al tenor del contrato, que corresponde a la suma de \$2.010.000. Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios. Es



Foja: 1

evidente que el incumplimiento por parte de la empresa demandada de prohibición injustificada de entrada a las dependencias de Colún ha producido el efecto de no permitir que a mi representada cumpla con la prestación del servicio de transporte, sumado al no pago de sus honorarios. 4. Incumplimiento imputable al deudor. Al tratarse de materia contractual se aplica la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 1547 inciso 3°, por lo que la carga de la prueba en el cumplimiento diligente le corresponde a la empresa deudora. 5. La mora del deudor. Señalar que en este caso nos encontramos frente a la hipótesis establecida en el artículo 1551 N°1 del Código Civil, es decir, la interpelación contractual expresa, por lo que al estar estipulado en el contrato el término en que se debía cumplir la obligación (el de prestar sus servicios y por consiguiente que la empresa demandada pagara por aquellos), el no permitir que mi clienta cumpliera con su obligación de prestar los servicios en dicho plazo y por tanto pagar por sus servicios lo constituye en mora.

Finalmente, previas citas legales y consideraciones de derecho solicita en definitiva que, acogiendo la demanda de terminación de contrato de prestación de servicios con indemnización de perjuicios, se condene a la empresa Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Limitada, representada legalmente por don Lionel Mancilla Lausic, se declare: 1) Que declare terminado el contrato de prestación de servicios celebrado el 01 de octubre de 2019, debido al incumplimiento de la contraria; 2) Que se haga lugar a la indemnización de perjuicios por la suma de \$17.656.373 a título de daño emergente, por la suma de \$50.528.747 a título de lucro cesante y por la suma de \$20.000.000 correspondiente al daño moral provocado, o las sumas mayores o menores que se determine conforme al mérito del proceso y la devolución total de garantía efectuada por la empresa Rubén Aravena Lizama a favor de la empresa Colún Limitada, por el monto de \$2.010.000; 3) Que las sumas antes señaladas se deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el IPC devengando intereses corrientes desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles o bien desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su entero y efectivo pago; 4) Que se condene expresamente a la contraria al pago de las costas, Que, a folio 11 se notificó la demanda de autos en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Que, a folio 16 la demandada contestando la demanda, solicitó su rechazo en todas sus partes, con costas, atendido la inexistencia del contrato de prestación de servicios cuya terminación se demanda (causa y objeto de pedir), ya que 1) don Rubén Francisco Aravena Lizama, R.U.N: 5.743.280-2, como persona natural, prestaba servicios de transporte de mercaderías para la empresa demandada,



Foja: 1

según consta de Contrato de Prestación de Servicios de transporte de fecha 1 de agosto de 2017. El contrato era de tiempo indefinido según consta de cláusula Novena. El contrato terminó el 5 de noviembre 2018, debido al fallecimiento del señor Aravena con esta fecha. 2) No existe el contrato de prestación de servicios cuya terminación se demanda- de fecha 1 de octubre de 2019-, en razón de que, a esa fecha, el señor Rubén Aravena Lizama había fallecido. El documento acompañado por el actor como fundamento de la demanda, carece de todo valor ya que no está suscrito por ninguna persona, y en la especie resulta ser el instrumento (Contrato) cuyo término se reclama. Habiéndose señalado por las partes expresamente en el contrato que el señor Aravena contrataba como persona natural, por ende, no jurídica, corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Civil que disponen que existen personas naturales y personas jurídicas, señalando el artículo 55 que son personas naturales todos los individuos de la especie humana. En consecuencia, el contrato de fecha 1 de agosto de 2017 terminó con la muerte del contratante, y en razón de ello, su parte nada adeuda por ningún rubro o concepto al Sr. Aravena.3) Es preciso señalar que tampoco existe contrato alguno de Prestación de Servicio de Transporte entre las herederas del señor Aravena con la empresa demandada Colún. Esporádicamente se encargó a doña Carmen González -cónyuge sobreviviente- y luego de unas semanas a doña Constanza Aravena González la prestación de servicios puntuales de transporte, quienes emitieron facturas electrónicas del contribuyente Rubén Aravena Lizama, RUT 5.743.280-2. En el último encargo ocurrió el incidente del día 29 de mayo de 2020, en que los trabajadores de la demandante don Elías Manquean y don Claudio Montecinos entregaron una caja de mantequilla en bodegas de Gendarmería de Temuco; por lo tanto, cualquier incumplimiento que doña Constanza Aravena González impute a Colún respecto a esos hechos, deben ser reclamados por la vía que en derecho corresponda; fundamentos por los cuales, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 54, 78, 1437 del Código Civil y 166 del Código de Comercio.

Que, a folio 18 la demandante evacua el traslado para replicar, señalando en síntesis, una vez que da por reproducidos los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, que la parte demandada en su contestación no controvertió absolutamente ninguno de los hechos planteados al libelo de la demanda principal. En el punto N°2 de la contestación, la parte demandada alega lisa y llanamente la inexistencia de algún contrato de prestación de servicio que ligue a la empresa Rubén Aravena Lizama con Colún Limitada, y señala en los siguientes términos, “Don Rubén Francisco Aravena Lizama, R.U.N: 5.743.280-2, como persona natural, prestaba servicios de transporte de mercaderías para la empresa



Foja: 1

demandada, según consta de Contrato de Prestación de Servicios de transporte de fecha 1 de agosto de 2017. El contrato era de tiempo indefinido según consta de cláusula novena”. La parte demandada insiste ya reiteradas veces en confundir a este tribunal, más aún, desviar la atención de la presente causa. Así las cosas, sigue señalando a don Rubén Aravena como una persona natural, y no como una “empresa persona natural” contradiciendo su propio relato, por una parte lo señala como empresa en el N°1 de su presentación y por otra como una persona común y corriente que presto servicios para los demandados. En dicho sentido y tal como ya lo fallado en el incidente de excepción dilatoria Rol Corte 908-2020, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia se zanjó derechamente que Rubén Aravena Lizama corresponde a una empresa, aparentemente la parte demandada no puede digerir en forma lógica que es la propia ley quien permite a las personas naturales y jurídicas realizar iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. El demandado agrega posteriormente “No existe el contrato de prestación de servicios cuya terminación se demanda- de fecha 1 de octubre de 2019-, en razón de que, a esa fecha, el señor Rubén Aravena Lizama había fallecido. El documento acompañado por el actor como fundamento de la demanda, carece de todo valor ya que no está suscrito por ninguna persona, y en la especie resulta ser el instrumento (Contrato) cuyo término se reclama.” En este punto el demandado vuelve a contradecir su relato, toda vez que Colún contrató en el instrumento de fecha 01 de octubre de 2019 con la empresa de transporte Rubén Aravena Lizama, cabe recordarle a la contraria que la empresa subsiste por la propia aplicación de continuidad de giro establecida en nuestra legislación tributaria, y que además es de aplicación especial. En cuanto a la suscripción del contrato es importante recalcar que la buena fe, es la columna vertebral de nuestra legislación civil, en especial de aquella que dice relación con una de las fuentes principales del Código de Bello que es el “contrato”, dicho documento fue firmado de puño y letra por parte de Sra. Carmen, dueña de la empresa Rubén Aravena Lizama, dicho documento quedó en poder de la empresa Colún sucursal Temuco, no entregando la copia correspondiente, ese contrato se firmó en su oportunidad y forma, el demandado no viene solo a desnaturalizar un contrato, sino que, viene alegar la inexistencia de una prestación de servicio y de una falta de voluntad, que no solo fue suscrita por la Sra. Carmen en representación de la empresa Rubén Aravena, sino que además medio la voluntad de ambas partes para concretar la prestación de servicios, dichos servicios que por lo demás se llevaron a cabo en su totalidad por la empresa Rubén Aravena, servicios que la parte demandada recibía de lunes a sábado por parte de la empresa de transporte, servicios por los cuales pagaba y que por lo tanto el actor facturaba,



Foja: 1

servicios que eran elogiados por parte de los demandados en la sucursal Temuco, servicios que la empresa Rubén Aravena prestó por más de 27 años e incluso en la época de pandemia por covid19, servicios que se prestaban con más exigencias aun de lo que en una situación normal se le podría pedir a un prestador de servicios de carácter independiente tal como se puede apreciar en el contrato acompañado en autos suscrito por ambas partes, servicios que se contrataron a través de dicho instrumento que la misma empresa demandada redactó en su minuto y firmó, no es otra cosa que mala fe y dolo lo que se encuentra presente hoy en este juicio por parte de los demandados, todo lo señalado precedentemente se evidencia negando la existencia contractual entre ambas partes, intentando desviar la atención principal de la presente causa, esto es que, este juicio se trata de una “terminación de contrato con indemnización de perjuicio” por incumplimiento de contrato por parte de la empresa Colún, no se está discutiendo si existió o no un contrato de prestación de servicios, eso ya objetivamente se encuentra presente, además, la parte demanda no objetó en su minuto el contrato de prestación de servicios que se encuentra en autos y acompañado junto con la demanda principal, (cuestión primordial si realmente no hubiese un instrumento de por medio y que en la práctica tampoco es el caso dado que efectivamente se suscribió el contrato por ambas partes, con fecha 01 de octubre de 2019). Por último, la contraria el punto N°2 agrega “Habiéndose señalado por las partes expresamente en el contrato que el señor Aravena contrataba como persona natural, por ende no jurídica, corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Civil que disponen que existen personas naturales y personas jurídicas, señalando el artículo 55 que son personas naturales todos los individuos de la especie humana. En consecuencia, el contrato de fecha 1 de agosto de 2017 terminó con la muerte del contratante. Y debido a ello, su parte nada adeuda por ningún rubro o concepto al Sr. Aravena”. Como corolario la parte demandada insiste por tercera vez en su presentación con confundir conceptos jurídicos básicos respecto de la empresa Rubén Aravena Lizama, aplicando artículos del Código Civil que en nada aciertan al razonamiento jurídico para resolver el fondo del asunto. Es así que la lógica que aplica el demandado es errónea en su amplitud toda vez que los herederos representan al causante y lo suceden en todos sus derechos y obligaciones, lo que se discute aquí es la renovación del contrato de prestación de servicios de fecha 01 de octubre de 2019, no contratos anteriores a éste, así mismo, dicho contrato renovó su vigencia en forma tácita, tal como se señaló en la presentación de la demanda principal, renovándose entonces el contrato suscrito por las parte por el plazo de un año más, contrato que terminara claro hasta que se dicte la correspondiente



Foja: 1

sentencia definitiva y esta se encuentre firme y ejecutoriada, por tanto la empresa demandada adeuda todos y cada uno de los conceptos dinerarios señalados en la presentación de la demanda principal. Finalmente, en el N°3 de la presentación de la parte demandada agrega que “Esporádicamente se encargó a doña Carmen González -cónyuge sobreviviente- y luego de unas semanas a doña Constanza Aravena González la prestación de servicios puntuales de transporte, quienes emitieron facturas electrónicas del contribuyente Rubén Aravena Lizama, RUT 5.743.280-2.” Los demandados vuelven a contradecirse ¿ósea existió contrato de prestación de servicios o no existió? Porque la contraria en la primera parte de su presentación niega rotundamente alguna prestación de servicios y ahora señala que si existían servicios lo que majaderamente atribuye en forma “esporádica”. La verdad objetiva y tal como se probará en la etapa procesal correspondiente, es que la empresa Rubén Aravena Lizama realizaba un trabajo intachable dentro de la empresa Colún, que eran elogiados los trabajadores de su representada Constanza Aravena González tal como se señaló en la presentación de la demanda, la empresa Rubén Aravena trabaja arduamente para prestar su servicios de forma óptima prácticamente toda la semana e incluso feriados, los demandados hoy no tiene los argumentos para efectos de contradecir el excelente trabajo que se realizaba. Respecto de los hechos acaecidos desde que la comunidad comenzó a gestionar todos los asuntos de la empresa Rubén Aravena Lizama. Cuando su representada y su familia empezaron de lleno hacerse cargo de la empresa Rubén Aravena Lizama, la Sra. Constanza Aravena se comunicaba todos los días en forma directa con don Claudio Campos quien era encargado de la mayor parte de las labores como por ejemplo designar rutas, los kilos a repartir, recibir contratos de trabajadores e información personal de estos, finiquitos, entrega de cheques, solicitud de préstamos, aviso de inconvenientes con rendición de cajas o falta de mercadería, las revisiones y cuadraturas de kilos se revisaban con él, etc. Con respecto a la carga misma, devolución de productos mermados, productos faltantes o sobrantes, se realizaba con el encargado de Bodega don Cristian Olave. En cuanto a clientes, horarios de atención de negocios, solicitud por clientes de entregas rápidas, productos solicitados y no facturados por vendedor, cobro a clientes pendientes etc. su representada se comunica con el vendedor don Francisco Piña, lo cual no ocurrió en muchas oportunidades ya que él se comunicaba directamente con el chofer de la empresa Rubén Aravena, a menos que hubiese habido algún inconveniente, en dicho caso se comunicaba derechamente con la Sra. Constanza Aravena. Aproximadamente el 11 de marzo de 2019, el Sr. Cristian Olave fue despedido, en reemplazo llegó don Daniel Sánchez Encargado de Operaciones, Centro Distribución, Temuco, para efectos



Foja: 1

de cambiar y regularizar las formas de trabajo, funciones y las cargas de mercadería de los transportistas. Su clienta se empezó a contactar con él través de WhatsApp, el Sr. Daniel le indicaba las rutas, kilos a cargar y horarios de carga etc. Su clienta además debía dirigirse él, en la eventualidad de cualquier situación confusa como por ejemplo problemas en rutas, mercadería perdida o rota entre otros. Cabe recalcar que Sr. Daniel Sánchez era momentáneo y debía enseñar al Sr. Alex Schneider el manejo y funciones de bodega para posteriormente, el Sr. Alex hacerse cargo del puesto. En el intertanto que ellos se interiorizaban en el funcionamiento de la planta Colún, Temuco, la Sra. Constanza realizaba la mayor parte de las gestiones nombradas con anterioridad con don Claudio Campos, sin perjuicio que como ya se señaló precedentemente, varios temas involucraban directamente al Sr. Daniel Sánchez. Así las cosas, aproximadamente el 25 de noviembre el Sr. Alex Schneider comienza a hacerse cargo poco a poco de las bodegas de Colún Temuco, en dicho sentido su clienta empezó a comunicarse con él a través de WhatsApp para efectos de coordinar las rutas, kilos a cargar y horarios. Luego el 27 de marzo del 2020 don Daniel Sánchez retorna a sus labores en Colún, La Unión, quedando don Alex Schneider a cargo de forma completa de las bodegas Colún, Temuco realizando todas las gestiones de carga, rutas, kilos a cargar, horarios, carga in situ, devolución de producto mermados, productos faltantes o sobrantes, horarios de entregas, entre otros. Quedando don Claudio Campos solo a cargo de facturación, revisión de rendición de cajas, entrega de cheques quincenal y mensual entre otros. En cuanto a la rutina diaria en la prestación de servicios de transporte: El día anterior al transporte de mercaderías le informaban a mi clienta vía WhatsApp el horario de carga, las rutas y los kilos a cargar. En primera instancia los trabajadores llegaban a Colún, identificándose en portería, donde se revisaba el camión que fuera vacío, pasaban directo a los andenes a menos que ya estén ocupados y ahí esperaban aviso para pasar a cargar, cargaban a las 6 am primera ruta que generalmente eran supermercados (luego con los cambios solicitaban que cargaran entre 5 am y 5:30 am ya que el Sr. Alex tenía descanso entre 7 y 8 am por ende el que no llegaba a la hora, no cargaba hasta después de las 8 am o bien se perdía la carga del día). Los camiones de mi clienta marcaban su salida en portería. Con posterioridad y a mediados de la mañana le informaban a mi clienta o ella consultaba al Sr. Alex el periodo sobre la segunda ruta que eran negocios más pequeños (En algunas ocasiones había una tercera ruta). Antes de cargar la segunda vuelta los trabajadores debían entregar rendición de caja a Colún, la cual se entregaba a través de un buzón y se llamaba por teléfono a las oficinas para dar aviso que la caja había sido entregada, ya que si no se entregaba la rendición no se podía



Foja: 1

cargar (otras situaciones en que debía rendirse de forma distinta para efectos de cuadrar la caja era por ejemplo cuando los andenes estaban ocupados o la carga no estaba lista o los trabajadores habían entregado un producto atrasado a clientes, ahí la cuadratura de la caja se realizaba en las dependencias en una oficina fuera de las dependencias internas de Colún). El horario de término era relativo según la cantidad de kilos y clientes a entregar. Los días sábado se cargaba a la misma hora de la mañana, pero trabajaban aproximadamente hasta las 12 am siempre y cuando estuviese toda la mercadería entregada. Así las cosas, durante todo el horario de 6 am a 6 pm aproximadamente su clientela se comunicaba con sus trabajadores los trabajadores y con don Alex Schneider para efectos de llevar un control de tiempos y de cargas, así mismo, el Sr. Alex informaba los cambios en rutas, rutas extras, mercadería faltante entre otros. Aproximadamente los quince de cada mes el Sr. Claudio Campos enviaba las entregas y kilos realizados del 1 al 8 de cada mes para la revisión, antes de fin de mes enviaba los kilos restantes para revisión, luego su clientela se comunicaba vía telefónica o correo para ver si había alguna inconformidad en la cantidad de kilos entregados o bien se daba aviso si estaba todo correcto (se calculaba el mes de 25 a 25), es decir, se cerraba el mes el día 25 y se facturaba el día 30 de cada mes. Don Claudio Campos le enviaba a su representada vía correo electrónico el total a facturar, detallando la cantidad de kilos y el valor a pagar sin IVA. Así mismo, los 30 de cada mes aproximadamente la contadora de la empresa Rubén Aravena Lizama enviaba la factura a Colún junto con documentación al día planilla de AFP, IVA, liquidaciones de sueldo, IPS, seguro de cesantía, certificado de inspección de trabajo que indique liquidaciones e imposiciones pagadas, documento informando que no hay deudas previsionales, entre otros (cumpliendo a cabalidad las exigencias derivadas del contrato de prestación de servicios).La quincena se retiraba en las oficinas de Colún aproximadamente los 20 de cada mes y el pago mensual (diferencia) se pagaba aproximadamente entre los 10, 11, o 12 de cada mes. Durante todo el mes, de lunes a domingo su representada mantenía contacto con sus trabajadores como con los encargados de Colún para cumplir a cabalidad con el contrato a través de las formas señaladas precedentemente. Cuando comenzó la pandemia mundial por Covid19, los servicios se prestaron exactamente igual, con la sola diferencia de los elementos sanitarios de protección personal para trabajadores (toallas de desinfección, guantes, alcohol gel, mascarillas etc.) de la empresa Rubén Aravena Lizama. Por último, la mayor parte de la documentación la solicitaba Colún y se enviaban directamente al correo de don Claudio Campos.



Foja: 1

Señala que en cuanto al contrato y su naturaleza, en cuanto al contrato suscrito por las partes con fecha 01 de octubre de 2019, dentro de las fuentes de las obligaciones en el derecho chileno, una de las más importantes correspondería al “contrato”, en el caso de marras corresponde a un contrato de transporte que es un tipo de contrato de prestación de servicios, existiendo por lo tanto una relación del género a especie. Que el contrato ha sido definido por la doctrina como el acuerdo de voluntades de o más personas destinado a crear obligaciones, concepto que recoge el artículo 1438 de nuestro Código Civil. Resulta entonces que el contrato es ante todo un acto jurídico, porque lo genera la voluntad humana y está destinado a producir efectos jurídicos, es un acto bilateral, porque para generarse requiere la voluntad de dos o más personas y es una clase especial de convención, porque solo tiene por objeto crear obligaciones. Así mismo, para que haya contrato, basta que exista un acuerdo de voluntades de dos o más personas que genere obligaciones, nada más exigen los artículos 1437 y 1438 del Código de Bello. En dicho sentido el profesor Arturo Alessandri Rodríguez señala que, “En materia contractual la voluntad es soberana; es ella la que dicta el derecho. El contrato nace del acuerdo de voluntades, y es este acuerdo el que, salva ciertas restricciones impuestas por razones de orden público o de moral con el propósito de proteger a los incapaces, determina con entera libertad los efectos que el contrato ha de producir y la extensión y duración del mismo. En eso consiste el principio de autonomía de la voluntad, principio básico de nuestro derecho contractual y admitido por lo demás universalmente” (De los Contratos, Editorial Jurídica de Chile, página 10). Es, por tanto, la piedra angular sobre la que descansa este tipo de institución, esta fuente de las obligaciones llamada contrato, es el “Consentimiento”. Cabe agregar además que el contrato de transporte en lo específico es “consensual”, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, y que dicha voluntad como tal puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta mediante el lenguaje hablado, escrito o mímico, y tácita cuando se induce de hechos o actos que la manifiesten o permitan suponerla de un modo inequívoco. En caso sub lite dicho consentimiento se generó al momento de que las partes decidieron llevar a cabo dicho acuerdo de voluntades, incluso si, este no se hubiese escriturado, lo que tampoco es el caso, ya que dicho contrato se encuentra presente aunque la parte demandada lo niegue.

En cuanto al Contrato de transporte, en la especie sub judice este tipo de contrato, es decir, el contrato de prestación de servicios de transporte, contiene una obligación de hacer, es decir, la de transportar la mercaderías, y por otro lado la otra parte debe pagar por dichos servicios. En cuanto a la consensualidad del contrato de transporte el profesor Sandoval López señala “En relación a la forma



Foja: 1

como se perfecciona el contrato de transporte, es consensual. La circunstancia que deba otorgarse la carta de porte, documento que acredita la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador, no importa que el contrato sea solemne. En el caso de que no se extienda la carta de porte, las circunstancias que ella acredita deberán probarse de acuerdo con las reglas generales de derecho común” (Sandoval López Derecho Comercial Tomo III, Volumen 1). El contrato pactado con fecha 01 de octubre de 2019 señala expresamente en su libelo las cláusulas y alcances de este último, no siendo siquiera necesario probar aquello por su representada, fueron las mismas partes contratantes que en virtud del principio de autonomía de la voluntad quienes decidieron escriturar dicho instrumento, en lo concerniente aquello la doctrina ha señalado “Los contratantes pueden estipular otras obligaciones o atenuar o modificar aquellas señaladas por la ley, caso en el cual, deberán pactarse expresamente” (Alessandri Rodríguez, Arturo, De la compraventa y de la promesa de venta. Edición diciembre de 2003, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p.573), es así que, solo a falta de estipulación expresa o en ausencia de dicha estipulación se aplicaran las normas establecidas en los artículos 166 y ss. del Código de Comercio. Así mismo y a modo de analogía para efecto de reafirmar el sentido jurídico de la autonomía de la voluntad expresada en los contratos según lo que he señalado precedentemente, el profesor Iñigo de la Maza Gazmuri realiza un análisis de lo que sucede en la compraventa “No está obligado a transferir el dominio de la cosa, por lo tanto a fortiori, a entregar una cosa libre de derecho de terceros, sin embargo esta consecuencia natural-en el sentido del artículo 1444- puede alterarse cuando las partes han convenido que se debe una entrega libre de derecho de terceros. (De la Maza Gazmuri, Iñigo. Configuración de la Obligación de entregar a través de la autonomía privada. Derecho de Terceros”. En: Estudios de derecho de Contratos. Formación, Cumplimiento e incumplimiento. Legal Publishing Santiago, 2014, p.443 y ss.). Una vez zanjado todos los requisitos del contrato, y que efectivamente fue celebrado por las partes en la presente causa y que además se encuentra en autos, no objetado por la contraria, imposible por tanto negar su existencia y efectos del mismo. Que, de todo lo señalado latamente y con el objeto de contextualizar el yerro jurídico del demandado en cuanto a sus alegaciones, debemos centrarnos ahora en la acción principal interpuesta por esta parte desde el inicio del juicio, es así que, cuando la fuerza obligatoria del contrato suscrito por las partes es vulnerada por el incumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo, la ley permite al acreedor (en este caso concreto la Empresa Rubén Aravena Lizama) pedir a su arbitrio o la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato, con



Foja: 1

indemnización de perjuicio”, en el caso de marras, “terminación de contrato con indemnización de perjuicio” por ser un contrato de tracto sucesivo, es ese el fondo del asunto en el presente juicio, tal como se expuso en forma detalla en la demanda principal. El error jurídico cometido por el demandado va más allá de si comprende o no la naturaleza jurídica de los contratos (pareciera que no), toda vez que efectivamente se escrituró por las partes el contrato de prestación de servicios, y las obligaciones de dicho contrato produjeron sus efectos de forma completa, y que solo por el incumplimiento del demandado no pudo seguir prosperando dicho contrato de prestación de servicios y que solo será resuelto una vez que se dicte sentencia definitiva y esta última se encuentre firme y ejecutoriada. Por último, y en cuanto a la naturaleza misma del contrato es imposible no dejar constancia de acuerdo a lo señalado en el libelo de los hechos de esta presentación la mala fe con que actuado la parte demandada, es oportuno entonces recordar que de conformidad al artículo 1546 del Código Civil “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. Dentro entonces de su dimensión objetiva la doctrina a determinado entonces que a buena fe “Consiste en la creencia y confianza que tiene un sujeto que en una declaración surtirá en un caso concreto los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en caso iguales. Es decir, son las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud” (Alejandro Borda, “La Teoría de los Actos Propios “; Lexis Nexis, Cuarta Edición, año 2005; pag.62). En dicho sentido se puede analizar desde el momento en que la empresa demanda impidió desarrollar las obligaciones de su representada a cabalidad de acuerdo al tenor del contrato tal como se señala latamente en la demanda principal y hasta ahora intentando negar la existencia de una relación contractual y bajando el perfil de las obligaciones que realizaba para los demandados prácticamente toda la semana. Es así que como principio general del derecho la buena fe cumple las funciones de informar, integrar e interpretar todo el ordenamiento jurídico, además de aquellas que le son propias, en apoyo a este análisis jurídico el profesor Cristian Boetsch señala “Un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, prohíbe contradecir un obrar anterior, protege a quien sufre un error excusable, justifica y valida el actuar de quien se basó en una apariencia y es un patrón de conducta plenamente vigente” (La Buena Fe Contractual, Cristian Boetsh Gillet, Editorial Jurídica de Chile, año 2011, pag. 176), por tanto, no resulta admisible que después de más de 28 años prestando servicios para los demandados les resulte admisible a estos



Foja: 1

últimos esquivar la ejecución de la buena fe respecto del contrato celebrado, y no solo eso, sino todas aquellas cuestiones que produjeron el incumplimiento contractual que hoy se demanda en la presente causa, creemos así mismo, que esa buena fe a estuvo presente por parte de la empresa Rubén Aravena Lizama no solo en el contrato suscrito con fecha 01 de octubre de 2019, sino además durante los 28 años que se prestaron los servicios de transporte a la empresa Colún.

En cuanto a la suscripción del contrato de fecha 01 de octubre de 2019, no es admisible el razonamiento jurídico expresado por el demandado, alegando examante lo mismo que produjo el incidente de excepción dilatoria presente en esta causa, y que la Corte de Apelaciones de Valdivia ya zanjó. Cabe agregar que las empresas pueden realizar inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos sean personas jurídicas y otros entes sin personalidad jurídica podrán solicitar su inscripción en el Rol Único Tributario y Declarar Inicio de Actividad, que desarrollen una actividad comercial o profesional de las referidas en los artículos 20°, N°s 1, letras a) y b), 3, 4 y 5, y 42° N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta. En el caso de la Sra. Constanza es quien además representa a la empresa Rubén Aravena Lizama ante el Servicio de Impuestos Internos, tal como se acredita en la escritura pública acompañada en autos de fecha 13 de agosto de 2020. Para profundizar en lo señalado precedentemente, se cumplió en dicho sentido con la norma establecida realizando la correspondiente continuidad de giro, trámite que debe hacerse ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, si una familia que desea mantener la actividad económica del titular fallecido, deberá informar en el Servicio, a través del Formulario 3239 de Modificación y Actualización de la Información, el nombre del Representante Legal que tiene la sucesión, presentando como respaldo la propia posesión efectiva (escritura), en que se designa, expresamente, al representante. De lo contrario, se nombra a un representante específico y se detalla a todos los integrantes de la sucesión en el mismo formulario. Todo aquello según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la comunidad hereditaria que se forma al fallecer una persona puede seguir operando a nombre de ésta por el lapso de tres años, para lo cual deberá nombrar un mandatario común que la represente en todas sus actuaciones ante el SII. Dada esta condición, se permite: a) Que se pueda seguir declarando con el Rut y nombre del difunto por 3 años. b) Que al obtenerse la posesión efectiva, la sucesión cuente con su propio Rut, podrá dar aviso de Inicio de Actividades ante el SII (si deciden continuar) y/o solicitar Término de Giro. Así las cosas, se cumplió por tanto con lo establecido en el artículo 5 inciso 1° y 3° del D.L 824 de la ley de Impuesto a la Renta, “Las rentas efectivas o presuntas de una



Foja: 1

comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común”, “En todo caso, transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la sucesión, las rentas respectivas deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero. Si las cuotas no se hubieren determinado en otra forma se estará a las proporciones contenidas en la liquidación del impuesto de herencia. El plazo de tres años se contará computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año”, dicha diligencia fue realizada por su representada, por tanto el propio Servicio de Impuestos Internos es quien acredita y autoriza dicha continuidad, en el mismo sentido lo establece la Circular N°54 de 2002, en su número V, letra C Párrafo Segundo del Servicio de Impuestos Internos “Las Comunidades, tanto para actuaciones administrativas como ante el Tribunal Tributario, deben comparecer ante el Servicio representadas por todos sus comuneros. Sin perjuicio de lo anterior, será también admisible que todos y cada uno de los comuneros confieran poder a uno o algunos de ellos o a un tercero, en la forma que corresponda según se trate de una actuación administrativa o de una actuación judicial”. Todo este desglose normativo tiene la importancia de determinar que efectivamente la comunidad de giro se llama Rubén Aravena Lizama y que además es una empresa cuyo representante legal es la Sra. Constanza Aravena, todo aquello permitido por nuestra legislación. Por tanto el contrato de prestación de servicios fue suscrito por la empresa Rubén Aravena Lizama tal como se colige en el contrato de transporte de autos, insistiendo el demandado nuevamente en la calidad de la empresa Rubén Aravena Lizama, es precisamente esta ley quien habilita a los herederos para efectos de seguir usando el nombre y Rut de la empresa y poder contratar a través de esta última, aplicándose por tanto principio de la especialidad, que opera en el evento de existir alguna cuestión que se encuentre regulada por leyes que le fijen disciplinas diferentes o contradictorias, de manera que debe aplicarse el criterio de la especialidad. El contrato de transporte de fecha 01 de octubre de 2019, no objetado por la contraria. Así lo señala por disposición expresa el N°3 del 342 del Código de Procedimiento Civil, “Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter; 3°. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas”. En dicho sentido existe hoy un reconocimiento tácito por parte del demandado ya que no impugnó el documento dentro del plazo de citación.



Foja: 1

Que a folio 20, el demandando de autos viene en **duplicar** en primer lugar ratificando la contestación de la demanda y haciéndose cargo de los antecedentes exinanidos señalados en la réplica, los que solicita sean desestimados en definitiva, ya que la causa de pedir constituida por la solicitud de declaración de que se dé por terminado el Contrato, carece de sustrato jurídico real y válido, en atención a la inexistencia de dicho instrumento y que es el fundamento de la acción de autos: En el numerando 1 del escrito de la réplica, el demandante dice que en la contestación de la demanda no se controvertió ninguno de los hechos planteados en la demanda. Tal afirmación es totalmente falsa y antojadiza, en atención a que nuestra parte opuso a la demanda, la excepción de fondo y por ende la defensa perentoria de la inexistencia del contrato de prestación de servicios cuya terminación se demanda, de fecha 1 de octubre de 2019. En el Numeral 2: En este punto, y en lo pertinente, la réplica afirma:” En cuanto a la suscripción del contrato...dicho documento fue firmado de puño y letra por parte de Sra. Carmen, dueña de la empresa Rubén Aravena Lizama,”... “no se está discutiendo si existió o no un contrato de prestación de servicios, eso ya objetivamente se encuentra presente, además, la parte demanda no objetó en su minuto el contrato de prestación de servicios que se encuentra en autos y acompañado junto con la demanda principal, (cuestión primordial si realmente no hubiese un instrumento de por medio, y que en la práctica tampoco es el caso dado que efectivamente se suscribió el contrato por ambas partes, con fecha 01 de octubre de 2019...” Así las cosas, cabe argumentar lo siguiente: En cuanto a lo sostenido en orden a que “...documento fue firmado de puño y letra por parte de Sra. Carmen”: Lo afirmado por la demandante es mendaz, esto es, no es efectivo, ya que es inconcuso que la empresa demandada no firmó un contrato de prestación de servicios con fecha 1 de octubre de 2019, con persona alguna. En cuanto a lo sostenido en orden a que “...no se está discutiendo si existió o no un contrato de prestación de servicios, eso ya objetivamente se encuentra presente..”: La verdad es que lo que se está discutiendo es precisamente la existencia del contrato de prestación de servicios en razón de que el objeto del juicio es su terminación. Y es esto en rigor lo que el demandante ha solicitado al tribunal en la demanda. En cuanto a lo sostenido en orden a que”... la parte demanda no objetó en su minuto el contrato de prestación de servicios que se encuentra en autos y acompañado junto con la demanda principal...”: No procede la objeción documental. A estos respectos, afirmamos que el documento al que se refiere el actor carece de valor probatorio para acreditar la existencia del supuesto contrato. La prueba instrumental, como su nombre lo indica, es aquella que se produce por medio de instrumentos. Este medio probatorio pertenece a los pre



Foja: 1

constituidos, o sea, a aquellos que crean las partes, al momento de la celebración de un negocio jurídico, con el objeto de proporcionarse de antemano un elemento de convicción para el evento de una contienda judicial posterior. Sin embargo, el documento acompañado por el actor no fue creado por las partes y la prueba de lo dicho es que no está firmado por persona alguna, en razón de lo cual no constituye un elemento de convicción para el evento de la presente contienda judicial posterior. En el numerando 3, de la réplica el actor se refiere a los servicios de transporte efectuados por doña Carmen González y por doña Constanza Aravena González. A este preciso respecto, ratificamos íntegramente, lo expuesto en la contestación de la demanda. En lo referente a lo sostenido en los numerados 4 y 5 de la réplica “Respecto de los hechos acaecidos desde que la comunidad comenzó a gestionar todos los asuntos de la empresa Rubén Aravena Lizama.” y “En cuanto a la rutina diaria en la prestación de servicios de transporte”: Resulta evidente y es innegable sostener que los hechos narrados por el actor, no tienen ninguna relación con el juicio, en razón de lo cual no corresponde pronunciarse a este respecto. En cuanto a lo sostenido en la réplica en el párrafo denominado El Derecho: Efectivamente el contrato ha sido definido por la doctrina como el acuerdo de voluntades de o más personas destinado a crear obligaciones, es bilateral, y es una clase especial de convención, porque sólo tiene por objeto crear obligaciones existiendo un acuerdo de voluntades de dos o más personas que genera obligaciones, El contrato de transporte puede ser consensual, lo que no fue demandado en forma alguna en esta causa. Verdad es, no obstante, en el caso sub júdice, el demandante sostiene en la réplica: “En caso sub lite dicho consentimiento se generó al momento de que las partes decidieron llevar acabo dicho acuerdo de voluntades, incluso si, este no se hubiese escriturado, lo que tampoco es el caso, ya que dicho contrato se encuentra presente aunque la parte demandada lo niegue.” Así las cosas, quien alega la existencia de la obligación debe probarla (artículo 1698 del Código Civil), y, en la especie, la afirmación que emana del mero arbitrio del demandante, en orden a que el contrato fue firmado por las partes- afirmación que insistimos es antojadiza y mendaz-, debe ser probado por él, según se señaló anteriormente. Con relación a lo sostenido en el párrafo denominado “En cuanto a la suscripción del contrato”, en el que se afirma la siguiente: “Cabe agregar que las empresas pueden realizar inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos sean personas jurídicas y otros entes sin personalidad jurídica podrán solicitar su inscripción en el Rol Único Tributario y Declarar Inicio de Actividad, que desarrollen una actividad comercial o profesional de las referidas en los artículos 20°, N° 1, letras a) y b), 3, 4 y 5, y 42° N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta. En el caso de la Sra. Constanza es quien además



Foja: 1

representa a la empresa Rubén Aravena Lizama ante el Servicio de Impuestos Internos, tal como se acredita en la escritura pública acompañada en autos de fecha 13 de agosto de 2020.” A este respecto afirmamos categóricamente, que la empresa demandada no firmó contrato alguno de prestación de servicios el 1 de octubre de 2019. Ni con persona natural, ni con persona jurídica alguna, ni con la empresa Rubén Aravena Lizama. Nada tiene que en ver en este litigio la ley de impuesto a la renta y la facultad de las personas de solicitar su inscripción en el Rol Único Tributario y Declarar Inicio de Actividad, ello está establecido para fines tributarios y no dice relación con la causa y objeto de pedir, las que en la especie están revestidas jurídicamente de la acción entablada por el actor enderezada a pedir el término del Contrato de prestación de servicios, tantas veces señalado del 01 de octubre del año 2019, el que insistimos la empresa demandada ni firmó con persona natural, ni con persona jurídica alguna, ni con la empresa Rubén Aravena Lizama, antecedentes todos por los cuales, y dando por reproducidos en toda su magnitud los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la contestación de la demanda de autos, reprochando por este acto los antecedentes artificiosos como mendaces hechos valer por el demandante en la réplica.

Que a folio 38, se llamó a las partes a **conciliación**, con la asistencia de la demandante doña Constanza Soledad Aravena González y de su apoderado no compareciendo la parte demandada, motivo por el cual se tuvo por frustrado.

Que a folio 40, se recibe la **causa a prueba** y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que a folio 139, se citó a las partes para **oír sentencia**.

Que a folio 147, se decretó **Medida Para Mejor Resolver** en conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, la que se cumplió a folio 149.

CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE EN CONTRA DE LA DECLARACION DE DON SERGIO ANDRES LOYOLA REHBEIN A FOLIO 86.

PRIMERO: Que, a folio 86 la demandante opone tacha al testigo Sergio Andrés Loyola Rehbein en virtud del N° 5 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que por los propios dichos del testigo trabaja desde hace 9 años con la demandada que es la persona que está exigiendo su testimonio, entendiendo entonces que existe un vínculo de subordinación y



Foja: 1

dependencia entre el testigo y la demandada, por lo que solicita sea acogida con costas.

Que, evacuando el traslado conferido, la parte demandada se opone a la tacha fundada en que el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que el testigo viene en calidad de agente técnico respecto al pleito de marras por lo que no tiene ningún interés directo o indirecto con el resultado del juicio por ser su testimonio imparcial, solicitando se rechace la tacha opuesta, con costas.

SEGUNDO: Que la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, refiere a la inhabilidad de declarar respecto a "*Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*", en este sentido de los dichos del testigo se desprende que es trabajador de la demandada, y por ende dependiente de la parte que los presenta, por lo que a juicio de esta sentenciadora deberá acogerse la tacha alegada, fundada en que la calidad de empleado o dependiente de un testigo que trabaja a merced de la empresa demandada que lo presenta como testigo, le restaría imparcialidad a su testimonio, no siendo suficiente los derechos otorgados por las Leyes laborales, para darle garantía a la personas que sometidas a dependencia de otra pueda declarar libre de presión de su empleador o patrón, por lo que necesariamente su testimonio puede ser privado de imparcialidad.

II.-EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDADA EN CONTRA DE LA DECLARACION DE DOÑA ODETTE MARCELA GONZALEZ SEPULVEDA A FOLIO 120.

TERCERO: Que, a folio 120 la demandada opone tacha en contra de la testigo Odette Marcela González Sepúlveda fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil en atención a que la testigo carece de imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés indirecto en el resultado de este juicio dado a que dejó de prestar servicios para la empresa demandante en razón de que ésta a su vez tuvo un problema con la empresa Colún, a raíz de lo cual tanto la demandante como la testigo dejaron de percibir ingresos por concepto de prestación de servicios y en el caso de la testigos sus honorarios profesionales.

Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante solicita su rechazo, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que la inhabilidad del artículo señalado precedentemente dice relación con aquella subordinación y dependencia emanada de un contrato de trabajo que pudiera tener el demandante o demandado con el testigo que presenta tal como se señaló



Foja: 1

la testigo tenía solo un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil por lo tanto no tiene interés directo o indirecto en el presente juicio.

CUARTO: Que la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil refiere la inhabilidad de declarar a *“Los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”*, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia, el *interés* establecido en la Ley por la cual se establece como inhabilidad de los testigos para deponer en el mismo, debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto, material y vinculado al resultado del actual pleito y no a otra circunstancia (Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena 12/01/2000 y Excma. Corte Suprema 20/04/1993), en este sentido a juicio de esta sentenciadora, que la testigo hubiese dejado de prestar servicios en calidad de contadora para la demandante a raíz de la conflictiva que se discute en este juicio, es suficiente para aceptar la tacha alegada pues, tiene interés en el pleito, ya sea directo o indirecto, asumiendo por consiguiente, una posición jurídica semejante a quien lo presenta, y le resta imparcialidad para declarar y un actual en el resultado del juicio, razón por la cual se procederá acoger la tacha deducida y así se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que comparece don don Gustavo Adolfo González Sierra, en representación de la empresa Rubén Aravena Lizama Rol Único Tributario N°5.743.280-2, representada legalmente por doña Constanza Aravena González, interponiendo en juicio ordinario de mayor cuantía, **demandas de terminación de contrato de prestación de servicios con indemnización de perjuicios** en contra de la empresa “Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Limitada, representada legalmente por don Lionel Mancilla Lausic, fundada en la suscripción de un contrato de prestación de servicios de fecha 01 de octubre de 2019, solicitando en definitiva que acogiendo la demanda de terminación de contrato de prestación de servicios con indemnización de perjuicios se declare: 1) Que declare terminado el contrato de prestación de servicios celebrado el 01 de octubre de 2019, debido al incumplimiento de la contraria; 2) Que se haga lugar a la indemnización de perjuicios por la suma de \$17.656.373 a título de daño emergente, por la suma de \$50.528.747 a título de lucro cesante y por la suma de \$20.000.000 correspondiente al daño moral provocado, o las sumas mayores o menores que se determine conforme al mérito del proceso y la devolución total de garantía efectuada por la empresa Rubén Aravena Lizama a favor de la empresa Colún Limitada, por el monto de \$2.010.000; 3) Que las sumas antes señaladas se



Foja: 1

deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el IPC devengando intereses corrientes desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles o bien desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su entero y efectivo pago; 4) Que se condene expresamente a la contraria al pago de las costas, todo según los fundamentos de hecho y derechos descritos en la demanda y réplica, que se encuentran latamente desarrollados en la parte expositiva de este fallo, los que para estos efectos se entienden reproducidos en todas sus partes.

SEXTO: Que don Carlos Enrique Herrera Tardon, en representación de la demandada, contestando la demanda de autos solicita su rechazo con expresa condenación en costas en atención a la inexistencia del contrato que es el fundamento de la acción de autos, según los argumentos ya relatados en la expositiva y desarrollados en los escritos de contestación y dúplica, los que para estos efectos se entienden reproducidos en todas sus partes.

SEPTIMO: Que recibida la causa a prueba se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Existencia de un contrato de prestación de servicios entre la parte demandante y la demandada. Partes del contrato, fecha de suscripción, y cláusulas del mismo, especialmente obligaciones a las cuales se encontraban sujetas los contratantes. 2.- Perjuicios provocados a la parte demandada por el eventual incumplimiento de las obligaciones del contrato por la parte demandada. Naturaleza y monto de los mismos.

OCTAVO: Que, en orden a acreditar los hechos fundantes de su demanda, los actores acompañaron los siguientes medios de prueba:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

A folios 1,58, 65, 72 y 74 acompañó los siguientes documentos:

- 1) Contrato de prestación de servicios de transportista y recaudador de fecha 1 de octubre de 2019.
- 2) Escritura Pública de mandato especial González Ritz, Carmen María y Otras a Aravena González, Constanza Soledad de fecha 16 de septiembre de 2020.
- 3) Poder especial Notarial conferido por la sucesión de Rubén Aravena Lizama a Constanza Aravena Gonzales para realizar actuaciones ante el Servicios de impuestos Internos de fecha 13 de agosto de 2020.
- 4) Constancias ante la Dirección del Trabajo de fecha 16 de junio de 2020.
- 5) Correos electrónico de fechas: 09 de abril de 2019, 30 de enero de 2019, 31 de enero de 2019, 28 de febrero de 2019, 01 de marzo de 2019, 03 de marzo de 2019, 26 de marzo de 2019, 29 de marzo de 2019, 30 de marzo de 2019, 23 de



Foja: 1

abril de 2019, 25 de abril de 2019, 26 de abril de 2019, 28 de abril de 2019, 29 de abril de 2019, 27 de mayo de 2019, 27 de mayo de 2019, 29 de mayo de 2019, 29 de mayo de 2019, 28 de junio de 2019, 26 de julio de 2019, 29 de julio de 2019, 16 de agosto de 2019, 27 de agosto de 2019, 29 de agosto de 2019, 30 de agosto de 2019, 02 de septiembre de 2019, 24 de septiembre de 2019, 26 de septiembre de 2019, 28 de septiembre de 2019, 08 de octubre de 2019, 09 de octubre de 2019, 27 de octubre de 2019, 29 de octubre de 2019, 30 de octubre de 2019, 23 de noviembre de 2019, 25 de noviembre de 2019, 28 de noviembre de 2019, 29 de noviembre de 2019, 05 de diciembre de 2019, 08 de diciembre de 2019, 10 de diciembre de 2019, 30 de diciembre 2019, 28 de enero de 2020, 27 de febrero de 2020, 06 de marzo de 2020, 26 marzo de 2020, 07 de abril de 2020, 13 de abril 2020, 28 de abril 2020, 27 de mayo 2020, 04 de junio 2020, 10 de enero de 2019, 06 de marzo de 2020, 10 de enero de 2019, 13 junio de 2019, 25 de febrero de 2020, 09 de marzo de 2020, 15 de abril de 2020, 28 de abril de 2020, 02 de mayo de 2020, 04 de mayo de 2020, 10 junio de 2019, 24 junio de 2019, 27 de agosto de 2019, 25 de julio de 2020, 15 de junio de 2020, 16 de junio de 2020, 22 de junio de 2020, 22 de julio de 2020 y 24 de junio de 2020.

6) Facturas electrónicas de la empresa Rubén Aravena Lizama a Colún Limitada emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, desde el periodo del 30 de octubre de 2017 al 29 de diciembre de 2018 y desde el periodo del 31 de enero de 2019 al 29 de junio de 2020.

7) Fotografía de la factura de cobro de mantequilla de fecha 10 de junio de 2020 y fotografía de la mantequilla.

8) Pantallazos WhatsApp de fechas 10 de junio de 2020, 25 de noviembre de 2019 a 17 de junio de 2020, 30 de octubre de 2019 a 27 de julio de 2020, 25 de noviembre de 2019 a 4 de marzo de 2020, 10 de marzo de 2020 a 5 de junio de 2020 y de 30 de octubre de 2019 a 27 de julio de 2020.

9) Finiquitos de los trabajadores Claudio Montecino Malatesta de fecha 31 de agosto de 2020, de Elías Manquean Loncomil de fecha 17 de julio de 2020 y de Constanza Aravena González de fecha 31 de julio de 2020.

10) Certificado de anotaciones vigentes de Vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TCI 2.5, color Blanco, año 2009, Placa Patente CBLD.87-6, emitido por el Servicio del Registro Civil e Identificación de fecha 26 de febrero de 2022.

11) Promesa de Compraventa de vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TCI 2.5, color Blanco, año 2009, Placa Patente CBLD.87-6, autorizada en Notaria de Temuco de fecha 25 de agosto de 2020.



Foja: 1

12) Compraventa de vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TCI 2.5, color Blanco, año 2009, Placa Patente CBLD.87-6 de fecha 07 de marzo de 2022.

13) Consulta de tasación en línea del año 2021, emitido por el Servicio de Impuestos Internos del vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TCI 2.5, color Blanco, año 2009, Placa Patente CBLD.87-6.

14) Pago en línea del permiso de circulación de del vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TCI 2.5, color Blanco, año 2009, Placa Patente CBLD.87-6, por el monto de \$42.957.

15) Certificado de anotaciones vigentes Vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TDI 2.5, color Blanco, año 2011, Placa Patente DGVK34, emitido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, de fecha 25 de agosto de 2020.

16) Carta Poder venta de vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TDI 2.5, color Blanco, año 2011, Placa Patente DGVK34, autorizada en Notaria pública de Temuco, de fecha 01 de septiembre de 2020.

17) Compraventa de vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TDI 2.5, color Blanco, año 2011, Placa Patente DGVK34, autorizada en Notaria pública de Temuco, de fecha 07 de diciembre de 2020.

18) Consulta de tasación en línea del año 2021, emitido por el Servicio de Impuestos Internos del Vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TDI 2.5, color Blanco, año 2011, Placa Patente DGVK34.

19) Pago en línea del permiso de circulación de del vehículo Marca Hyundai, modelo Porter HR STD TDI 2.5, color Blanco, año 2011, Placa Patente DGVK34, por el monto de \$68. 464.

20) Carpeta tributaria electrónica empresa Rubén Aravena Lizama, declaración mensual y pago de impuestos Formulario 29, desde periodo de diciembre de 2017 hasta octubre de 2019 y desde periodo de septiembre del 2018 a hasta julio de 2020.

21) Certificado de cotizaciones previsionales de los trabajadores de la Empresa Rubén Aravena, don Claudio Montecinos Malatesta, Constanza Aravena, Rodrigo Lizando Lagos Sandoval (trabajador reemplazo), Elías Manquean Loncomil, Emanuel Toledo Carrasco (trabajador reemplazo), Eduardo Pérez Leal (trabajador reemplazo), emitido por PREVIRED, desde el periodo de enero de 2019 hasta marzo de 2020.

22) Libro de compraventa de la empresa Rubén Aravena Lizama, desde el periodo de noviembre de 2018 a agosto de 2020.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL:



Foja: 1

1) A folio 105, comparece don Claudio Campos Silva, quien legalmente juramentado expone que *existe un contrato de prestación de servicios con don Rubén Aravena que en paz descanse, ya que falleció, quien trabajó prestando servicios a Colún. La fecha del contrato fue desde el 2014, la verdad siempre tuvo contrato y se iba renovando de acuerdo a los cambios de tarifas, se complementaba con un anexo. Don Rubén trabajó por muchos años en Colún, yo llegué en el año 2000 y él ya estaba en Colún, falleció aproximadamente en el 2017 o 2018, continúo prestando servicios la familia hasta junio o julio de 2020.*

Contrainterrogado señaló que *el señor Aravena falleció en noviembre de 2018. A la fecha del fallecimiento del señor Aravena este mantenía contrato de prestación de servicios para la Colún como persona natural. Después del fallecimiento del señor Aravena la familia continuó prestando servicios. Después del fallecimiento se hizo un contrato indicando a la señora Carmen la esposa del Señor Aravena, pero fue rechazado ya que tenían que hacer la Posesión Efectiva, mientras tanto siguieron prestando el servicio como Rubén Aravena, ya que ellos comenzaron a gestionar la Posesión efectiva. Después del fallecimiento no hubo contrato de prestación de servicios con Colún. Se mantuvo todo respetando el contrato firmado por don Rubén en vida. La familia de don Rubén dejó de prestar servicios a Colún, porque hubo un problema del área logística, hubo un problema con los choferes y pionetas.*

2) A folio 105, comparece don Humberto Luis Punonanco Maye, quien legalmente juramentado expone que *no sabe si existió un contrato, ya que presté servicios de guardia. Conozco a doña Constanza Aravena González, por temas de trabajo, ya que su padre era transportista y una vez que el padre fallece ella queda a cargo de prestar servicios a Colún. No se la fecha exacta de hasta cuando presto servicios a Colún Limitada. Sigo trabajando en otra empresa fuera de Colún, no soy trabajador de Colún. Al tiempo en que él estuvo trabajando en Colún Limitada, la señora Constanza Aravena no seguía prestando Servicios para Colún, ella se retiró antes que yo me retirara de Colún.*

3) A folio 120, comparece don Claudio Nicolás Montecinos Malatesta, quien legalmente juramentado expone que *del contrato tengo conocimiento porque en una reunión con la Srta. Constanza ella nos leyó el contrato, sus cláusulas y las obligaciones, eso consistía en nuestros horarios de cargar todos los días de lunes a sábado el horario de entrada generalmente era a las 5 o 6 de la mañana, se nos cargaba la primera ruta que era los supermercados, después de entregar esa mercadería nosotros teníamos que llegar a las bodegas y proceder a cuadrar las facturas, los dineros de las entregas de los días anteriores, antes de eso teníamos que hacer entrega de todo lo que era producto faltantes o deteriorados a bodega*



Foja: 1

si había algún producto faltante por culpa nuestra eso era facturado por Colún al transportista y el transportista nos descontaba a nosotros, es decir a los choferes el valor de ese producto. En la reunión que teníamos con la Srta. Constanza nos recalcó que los productos faltantes se los facturaba Colún con un recargo de un 30% y mi misión en ese sentido era entregar todos los pedidos era entregarlos sin faltantes en lo posible, también nos comunicó en esa oportunidad que el contrato tenía vigencia hasta octubre del año 2020. Desconozco quienes firmaron el contrato, porque siempre nos leían el contrato en la empresa Rubén Aravena. Nuestras obligaciones eran cargar los productos todos los días, rendir las facturas al día siguiente con los dineros recaudados en las rutas y después cargaba las rutas de las tardes. Yo era chofer repartidor, recaudador en la empresa Rubén Aravena. Trabajé en la empresa Rubén Aravena, aproximadamente 13 a 14 años, trabajé en la empresa hasta junio o julio del año 2020 trabajamos hasta esa fecha porque la empresa Rubén Aravena dejó de prestar servicios a Colún porque se nos prohibió la entrada a la empresa en Temuco porque se nos acusó del robo de un producto, al prohibírsenos la entrada la empresa no pudo seguir prestando servicios. Porque se nos prohibió la entrada acusándonos de robo de un producto, por eso la empresa no pudo seguir prestando servicios a Colún. Hubo perjuicios, porque la Srta. Constanza al momento de cancelar los finiquitos me señaló que tuvo que vender los camiones para poder pagarlos, la empresa tenía 2 camiones en ese momento. Desconozco el valor de los camiones, lo que sé es que se vendieron a menor valor del que deberían haberse vendido.

NOVENO: Que, en orden a establecer los hechos de su defensa, la parte demandada acompañó la siguiente prueba.

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1) A Folio 76 acompañó en parte de prueba Contrato de Prestación de Servicios Persona Natural de fecha 1 de agosto de 2017.

DÉCIMO: Que, a folio 147 cumpliendo la Medida Para Mejor Resolver de acuerdo al artículo 159 N° 1 del Código de Procedimiento Civil decretada por el Tribunal a folio 148 se anexó certificado de defunción de don Rubén Francisco Aravena Lizama.

UNDÉCIMO: Que son hechos acreditados de la causa los siguientes:

1) Que don Rubén Francisco Aravena Lizama cedula nacional de Identidad N° 5.743.280-2 y Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Limitada (Colún) representada por don Álvaro Andrés Sarah Gidi, con fecha 1 de agosto de 2017 suscribieron un contrato de prestación de servicios (Persona Natural), por el que prestaba servicios de transporte a COLUN Ltda. En su Cláusula Tercera, indica que don Rubén Francisco Aravena Lizama se obligaba a cargar y transportar los



Foja: 1

productos que le entregue Colún Ltda. a los destinatarios que se individualizaban en las respectivas planillas de reparto. En su cláusula Novena, refiere que el contrato era de duración indefinida. En su Cláusula Trigésima Quinta, indica que las partes resciliaban y dejaban sin efecto todo o cualquier contrato anterior que versa sobre la misma materia. Este contrato fue firmado por ambos contratantes. Lo anterior se acreditó con el Contrato de Prestación de Servicios Persona Natural de fecha 1 de agosto de 2017 de folio 76.

2) Que, don Rubén Francisco Aravena Lizama cedula nacional de Identidad N° 5.743.280-2 falleció el día 5 de noviembre de 2018. Lo anterior se acreditó con el certificado defunción de folio 149.

3) Que al fallecimiento de don Rubén Francisco Aravena Lizama lo sucedieron como herederas doña Carmen María González Ritz, doña Pamela Alejandra Aravena González y doña Constanza Soledad Aravena González, según consta en certificado de Posesión Efectiva de 25 de septiembre de 2019, Folio N°000114677, Código Verificador N°574328014636779673451 otorgada por el Registro Civil e Identificación. Lo anterior se acreditó mediante Escritura Pública de mandato especial González Ritz, Carmen María y Otras a Aravena González, Constanza Soledad de fecha 16 de septiembre de 2020 de folio 1.

4) Que, mediante poder especial suscrito ante Notario Público de fecha 13 de agosto de 2020 doña Carmen María González Ritz y doña Pamela Alejandra Aravena González confieren poder a doña Constanza Soledad Aravena González para que realice las actuaciones que se indican ante el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior se acredita mediante el documento mencionado y agregado a folio 1.

5) Que la parte demandante en su libelo confiesa judicialmente que actúa como empresa Rubén Aravena Lizama Rol Único Tributario N°5.743.280-2, representada legalmente por doña Constanza Aravena González, que junto al resto de la sucesión se presentan como dueña de una empresa que se dedica al transporte y distribución de mercaderías, dicha empresa correspondía a su padre fallecido la que decidieron continuar con el giro de la empresa de su padre y continuaron prestando servicios a la empresa demandada mediante la celebración de un contrato de prestación de servicio celebrado con fecha 01 de octubre de 2019, el que “ fue firmado de puño y letra por parte de Sra. Carmen, dueña de la empresa Rubén Aravena Lizama, dicho documento quedó en poder de la empresa Colún sucursal Temuco, no entregando la copia correspondiente”.

6) Que, el demandante acompañó junto a su libelo un documento denominado Contrato de Prestación de Servicios de Transportista y Recaudador de fecha 1 de octubre de 2019 que señala que comparece por una parte y como



Foja: 1

prestador de servicios, don Rubén Francisco Aravena Lizama, rol único tributario N° 5.743.280-2 en adelante (“el Transportista”) y por la otra parte la Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Limitada, representada por don Álvaro Andrés Sarah Gidi. En su Clausula Primera, indica que *El Transportista, declara ser una persona que dentro de su giro realiza el servicio de transporte de mercaderías. Para todos los efectos legales del presente contrato de prestación de servicios, el Transportista, realiza una actividad independiente, que se rige íntegramente por las normas del Código de Comercio, leyes complementarias aplicables a la materia y demás cláusulas de este instrumento.* En su Clausula Décimo Novena señala que *La duración o vigencia del contrato será de 1 año, el cual será renovado automática y sucesivamente por el mismo periodo.* No consta haber sido firmado por los contratantes.

7) Que, la demandada confiesa judicialmente en su contestación que esporádicamente se encargó a doña Carmen González -cónyuge sobreviviente- y luego de unas semanas a doña Constanza Aravena González la prestación de servicios puntuales de transporte, quienes emitieron facturas electrónicas del contribuyente Rubén Aravena Lizama, RUT 5.743.280-2, siendo en el último encargo que ocurrió el incidente del día 29 de mayo de 2020, en que los trabajadores de la demandante don Elías Manquean y don Claudio Montecinos entregaron una caja de mantequilla en bodegas de Gendarmería de Temuco. Lo anterior se corrobora con Correos electrónicos y WhatsApp del año 2019 y 2020, y Facturas electrónicas de la empresa Rubén Aravena Lizama a Colún Limitada emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, desde el periodo del 30 de octubre de 2017 al 29 de diciembre de 2018 y desde el periodo del 31 de enero de 2019 al 29 de junio de 2020.

DUODÉCIMO: Que el actor demandó la terminación del contrato de 1 de octubre de 2019 con indemnización de perjuicios fundada en el incumplimiento de este por las acciones ejecutadas por la demandada que no permitieron a la demandante cumplir con los servicios pactados al tenor del contrato celebrado, reclamando la terminación del mismo con indemnización de perjuicios, a la que se opuso el demandado desconociendo la existencia del contrato. Ergo, de lo reseñado en los fundamentos que preceden pone de manifiesto que el quid de la controversia estriba, en primer lugar, determinar la existencia del contrato alegado y que fundamenta la acción interpuesta conforme al artículo 1489 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, al momento de resolver se tendrá presente que la prueba de las obligaciones está regulada en el Código Civil, en los artículos 1698 a 1714, de los cuales los artículos 1699 a 1711 se dedican a la que se estima la más importante, la prueba instrumental. En cuanto al Valor probatorio de



Foja: 1

instrumentos públicos y privados, el Código Civil define el instrumento público o auténtico como “el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, y agrega que, si es “otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública” (artículo 1699). Por eso, la doctrina es pacífica respecto a los requisitos que deben cumplirse para que exista un instrumento público: (i) la presencia de un funcionario público; (ii) que ese funcionario actúe dentro de su competencia; y (iii) que el documento sea autorizado por el funcionario competente con las solemnidades legales. El propio Código Civil dispone que por autenticidad se entiende “el hecho de haber sido otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese” (artículo 17). Por el contrario, no existe definición legal del instrumento privado, sino que éste se define negativamente, por oposición al instrumento público. Por eso, se dice simplemente que instrumento privado es todo aquel que carece del carácter de público. De este modo, la diferencia fundamental que existe entre los instrumentos públicos y los privados radica en la intervención del funcionario público, que le da su sello de autenticidad. De aquí que la persona que presenta un instrumento público en juicio no esté obligada a justificar su autenticidad, sino que incumbe a la parte que lo refuta acreditar los fundamentos de su impugnación. En otras palabras, en la participación del funcionario competente en el otorgamiento del instrumento público está depositada la fe pública que garantiza la autenticidad de ciertos hechos. Por eso, el instrumento público tiene valor de plena prueba respecto a los otorgantes, lo que no significa que no pueda ser impugnado, pues la parte contra quien se opone puede alegar nulidad o falsedad de ese documento. Por el contrario, la persona que invoca en su favor un instrumento privado está obligada a probar que es verdadero, si la otra parte le niega tal carácter. En otros términos, esta clase de instrumentos no tiene por sí solo valor de plena prueba. Para que adquiera este valor es necesario el trámite del reconocimiento, esto es, que el instrumento sea reconocido por la parte contra quien se opone o que sea mandado tener por reconocido judicialmente. Durante el trámite del reconocimiento, el instrumento privado puede ser impugnado por falsedad o por falta de integridad; si la autenticidad es objetada, generalmente existe un peritaje caligráfico o un cotejo que sirve al juez para resolver. Sobre la base de lo expuesto, puede sostenerse que la lógica de las normas civiles y procesales está construida, en general, sobre el supuesto que los instrumentos privados son firmados por las partes y que, en consecuencia, la objeción que se formula en el juicio al instrumento, en el trámite del reconocimiento, recae precisamente sobre la firma, a fin de que se demuestre si ella pertenece o no a la persona a quien se atribuye. Así, en el Código Civil, el



Foja: 1

artículo 1701 inciso final da valor de instrumento privado a un instrumento público defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, “si estuviere firmado” por las partes; el artículo 1702 da valor de escritura pública al instrumento privado reconocido o mandado tener por reconocido, respecto de los que aparecen o se reputan “haberlo suscrito”; el artículo 1703 dispone que la fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado. Por su parte, también la regla del artículo 352 N°3 del Código de Procedimiento Civil parece fundarse en ese supuesto, porque dispone que se considerarán indubitados para el cotejo “los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida de conformidad a los números 1° y 2° del artículo 346”. Con todo, a pesar de que las reglas expuestas mostrarían que todos los instrumentos privados deben tener firma, otras reglas permiten argumentar en sentido opuesto. Así, por ejemplo, se regulan los “asientos, registros y papeles domésticos escritos o firmados” (artículo 1704), la “nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder” (artículo 1705), y el principio de prueba por escrito, esto es, “un acto escrito del demandado que haga verosímil el hecho litigioso” (artículo 1711). En todos estos casos se trata de documentos cuya mera escrituración es suficiente para que constituyan prueba instrumental, sin necesidad de que estén, a la vez, firmados. Algo semejante ocurre en el Código de Procedimiento Civil, en que puede decretarse la “exhibición de instrumentos” en poder de la parte o de un tercero, siempre que “tengan relación directa con la cuestión debatida y no revistan el carácter de secretos o confidenciales” (artículo 346), sin que la norma exija que esos documentos estén firmados. En cuanto a su valor probatorio, si estos instrumentos privados especiales emanan de terceros carecen de todo valor si el tercero no comparece como testigo en el proceso; en caso contrario, constituyen base de presunción judicial.

DÉCIMO CUARTO: Que, el documento presentado por la demandante como fundante de su acción, no aparece firmado por los contratantes, ni por don Rubén Aravena Lizama, quien a la fecha ya estaba fallecido, ni por la sucesión hereditaria o quien la representaba, como tampoco por el representante de la demandada don Álvaro Andrés Sarah Gidi. En razón de lo anterior, y conforme lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia el instrumento privado, para ser calificado de tal, debe encontrarse firmado, sin que pueda darse dicha calificación a cualquier documento. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia dictada el 29 de octubre de 1980 resolvió *“El instrumento privado que no aparece firmado por quien en contra se opone, carece de relevancia probatoria, puesto que no está amparado por la presunción de autenticidad propia*



Foja: 1

de los instrumentos públicos y se aplican a su respecto las reglas generales en materia de prueba, especialmente el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto debe probar la situación jurídica alegada quien la pretende para sí". Así las cosas, no es posible asignarle valor probatorio al contrato de 1 de octubre de 2019, por cuanto un instrumento privado para que sea tal debe, por lo menos, ser firmado por el otorgante, lo que no ocurre en la especie.

DÉCIMO QUINTO: Que, aun cuando se soslayara el razonamiento anterior, y aunque se tratase de dar validez al contrato consensual nos encontraríamos con la limitación de la prueba de testimonial, por cuanto si bien el principio general en materia de contratos es el consensualismo, según el cual la voluntad puede manifestarse de cualquier forma, aun verbalmente, con carácter vinculante, sólo excepcionalmente se exige por razones de validez que la voluntad se manifieste a través de alguna formalidad específica, por ejemplo, que se exprese por escrito. En principio, la prueba testimonial es admisible para probar cualquier hecho, sea de orden físico o moral, sea de aquellos que producen o no consecuencias de orden jurídico. Pero hay una limitación fundamental a dicho principio, consagrada en los siguientes términos: "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito" (art. 1708 CC). Ahora bien, son obligaciones que han debido consignarse por escrito las que emanan de actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias" (art. 1709, inc. 1º, CC). Tampoco será admisible la prueba de testigos en cuanto adiciones o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma de dos unidades tributarias* (art. 1709, inc. 2º, CC). En el caso de marras, atendido lo expresado en el documento nos encontramos con esta limitación legal, no pudiéndose acreditar por este medio de prueba. Si bien, la sanción por el incumplimiento no es la nulidad del contrato, sino la imposibilidad de utilizar la prueba de testigos, cuestión que no impide que el contrato pueda probarse por otros medios tales como la confesión, las presunciones, etc. En este sentido, no existió medio de prueba que permitiera concluir que ese contrato existió, pues las facturas acompañadas por los periodos comprendidos el 30 de octubre de 2017 al 29 de diciembre de 2018 y desde el periodo del 31 de enero de 2019 al 29 de junio de 2020, no constituyen una expresión del demandado en orden a reconocer la existencia del contrato. Podrán constituir indicios de ese hecho litigioso, aunque exiguos todavía ya que, per se, carecen de la aptitud para hacer verosímil el contrato de rigor, solo dan cuenta de que fueron generadas para un fin, pero no



Foja: 1

puede entrelazarse con la sucesión hereditaria conforme a la normativa tributaria que se ha señalado por la demandante, toda vez que la autorización a dicho servicio solo fue diligenciada, sin tener certeza de su resultado, mediante presentación el día 13 de agosto de 2020. Igualmente, y tal como lo confesó judicialmente la demandada perfectamente plausible pudieron corresponder a servicios de carácter esporádico que no dicen relación con el contrato alegado.

DÉCIMO SEXTO: Que, si el raciocinio anterior no fuera suficiente, y si procediéramos a eludir la limitación anterior, podríamos considerar el documento de 1 de octubre de 2019 como *principio de prueba escrita* que emana también del propio litigante a quien perjudica la hipótesis del artículo 1711 del código sustantivo, la cual completada con los testigos de que se sirve el demandante, pueda afirmar la verosimilitud del hecho litigioso. En esta hipótesis, la prueba de testigos es admisible cuando hay al menos un principio de prueba por escrito, de modo tal que la testimonial puede completar aquella prueba instrumental incompleta, según autoriza el artículo 1711 del citado Código. En efecto, de acuerdo a este precepto, el rol del principio de prueba escrita es hacer verosímil el hecho litigioso; en el caso, tornar verosímil la existencia del contrato más allá de la sola afirmación del que se dice contratante demandante. Así, si se está dispuesto a enfrentar la hipótesis excepcional que contiene el artículo 1711 del Código Civil, debe reconocerse que ese principio de prueba por escrito que deja verosímil el hecho litigioso debe emanar de la contraparte, pues es a ésta a quien le afectará y perjudicará la conclusión. Entonces los testigos presentados por el demandante, don Claudio Campos Silva, expuso que *“Después del fallecimiento del señor Aravena la familia continuó prestando servicios y se hizo un contrato indicando a la señora Carmen la esposa del Señor Aravena, pero fue rechazado ya que tenían que hacer la Posesión Efectiva, mientras tanto siguieron prestando el servicio como Rubén Aravena, ya que ellos comenzaron a gestionar la Posesión efectiva”*, don Humberto Punonanco Maye, quien indicó que *“no sabe si existió un contrato, ya que presté servicios de guardia. Conozco a doña Constanza Aravena Gonzalez, ya que su padre era transportista y una vez que el padre fallece ella queda a cargo de prestar servicios a Colún”* y de don Claudio Montecinos Malatesta, afirmó que *“la Srta. Constanza ella nos leyó el contrato, tenía vigencia hasta octubre del año 2020. Desconozco quienes firmaron el contrato, porque siempre nos leían el contrato en la empresa Rubén Aravena”*. En consecuencia, todos estos testigos, no dan cuenta de la existencia del contrato alegado, su fecha o quienes lo suscribieron e incluso, el primero de los deponentes señala que dicho documento no existió. Luego, la insuficiencia del documento no es completada con los testigos de que se sirve el demandante, por lo que el documento fundante de



Foja: 1

la demanda no se erige como principio de prueba escrita, y entonces, no pueden ser considerados los demás antecedentes de la causa para reafirmar la verosimilitud del hecho litigioso consistente en el la existencia de un contrato valido, no quedando franqueada por la prueba de testigos, con la cual el actor no ha completado la convicción de haber suscrito el contrato ya señalado y por el cual solicita las indemnizaciones correspondientes a incumplimiento de obligaciones que reclama.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, así las cosas, con el documento acompañado en autos, no se encuentra acreditado que las partes efectivamente celebraron un Contrato de prestación de servicios de transportista y recaudador de fecha 1 de octubre de 2019 por lo que necesariamente la acción deberá ser rechazada por no existir el sustrato fáctico que sustente la acción incoada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en razón a lo anterior se hace inoficioso pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios alegada por el eventual incumplimiento de las obligaciones del contrato por la parte demandada.

DÉCIMO NOVENO: Que habiendo sido vencida la demandante, se le condenará en costas.

VIGÉSIMO: Que los demás antecedentes allegados en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1489, 1547, 1687, 1698 y siguientes del Código Civil; artículos 160, 170, 254, 309, 318, 342, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que, **se acoge** la tacha deducida por la demandante en contra de la declaración de don Sergio Andrés Loyola Rehbein a folio 86, según se resolviera en el Motivo Segundo de esta sentencia.

II.- Que, **se hace lugar** a la tacha deducida por la demandada a folio 120, en contra de la declaración de doña Odette Marcela González Sepúlveda, según se resolviera en el Motivo Cuarto de esta sentencia.

III.-Que **se rechaza** en su totalidad la demanda ordinaria folio 1, de la empresa Rubén Aravena Lizama Rol Único Tributario N°5.743.280-2, representada legalmente por doña Constanza Aravena González en contra de la empresa Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Limitada, representada legalmente por don Lionel Mancilla Lausic.

IV.-Que se condena en costas a la demandante por haber resultado totalmente vencida.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad



C-697-2020

Foja: 1

Dictada por doña **LISSETTE MILADY SALAZAR SANDOVAL**, Juez titular del Juzgado de Letras de La Unión.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Union, veintiuno de Abril de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LJTVXEXKCNW